

# La economía agraria en Badajoz y su término

## NOTAS PARA SU HISTORIA

### I. LA DEHESA DE PIE DE HIERRO

#### *Introducción general*

Al Este de Badajoz, a unos 29 kilómetros de la capital, se extiende, al Norte del Guadiana, en las proximidades del río Alcazaba, el paraje y dehesa de Piedehierro, también denominada, como ocurre con otras fincas, «Millares de Piedehierro»; sus límites actuales vienen a ser el término municipal de Mérida y las posesiones denominadas «El Rescalvado», «Valles Reales» y «La Alcazabilla».

La expresión de Piedehierro no aparece hasta principios del XVI, ni creemos fuese muy anterior, ya que, como veremos, es por entonces cuando aparecen, como cultivando en ella, una familia así apellidada; anteriormente este extenso paraje, dehesa comunal de la ciudad de Badajoz, era denominada «La Abertura», por circunvalar una laguna así llamada.

La puesta en cultivo por el sistema de rozas vino a establecer una serie de pequeños predios desgajados de la gran dehesa comunal, que continúa perteneciendo al Ayuntamiento hasta fines del siglo XVII, que pasa íntegra a los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Una parte considerable de susodichas rozas habían venido a poder de Gerónimo de Tovar, vecino de Badajoz, quien por codicilo testamentario de 24 de Julio de 1567 la cedió al Convento de Religiosas de Santa Ana, a quien aún pertenecía a comienzos del XIX, sin que nos conste cómo salió de su poder; el saneamiento y auge de esta posesión por el Convento de Santa Ana y el hecho

de que se conserve la documentación a ella perteneciente nos ha permitido presentar este apreciable cuadro del agro badajocense e inducido a colocarlo en primer término por pertenecer a ella los datos más antiguos que poseemos de la dehesa en cuestión.

## LAS ROZAS

### *Los primeros cultivadores*

A algunos años antes de 1537 ha de referirse la existencia de estas rozas o puesta en cultivo de tierras montaraces, que por el apellido o sobrenombre de los labradores que las realizaron vinieron a tomar esta denominación, extensiva después a todo el paraje, donde ya existía una gran dehesa comunal de Badajoz de límites no muy determinados a la que daba unidad la laguna de «La Abertura» por un lado y las tierras realengas —llamadas Montes del Rey en la terminología de la época— por otro.

Es cierto que en 1537 contrata en Talavera, como veremos, un Alonso Andrés Piedehierro, apellido que en otro tiempo sería sobrenombre, como copropietario de una roza que fue de Andrés Martín, su padre; es la primera vez que aparece la susodicha expresión de Piedehierro como vinculada de alguna forma a la dehesa de que tratamos.

Es posible que este Piedehierro fuera descendiente o estuviera de alguna forma emparentado con un Alfón Pié de Hierro ejecutado en Villalba en «la forca pública» en 1416 por haber participado en la muerte de un tal Sánchez Abarca, suceso del que nos informa Fernando Mazo Romero en su valiosa «Historia del Condado de Feria (1394-1505)», Badajoz, 1981, página 396.

El contrato suscrito en Talavera por Alonso Andrés Piedehierro en 11 de Octubre de 1537, vendiendo a su cuñado Bartolomé Sánchez las fincas o parte de ellas que veremos, así como el verificado entre el mismo comprador y un hermano del vendedor, realizado entonces de palabra y elevado a escritura pública quince años después, constituyen piezas clave de nuestro estudio, por lo que los transcribimos prácticamente íntegros, pues sólo omitimos las fórmulas jurídicas y curialescas.

El primero dice así: «Sepan cuantos esta carta de venta vieren

cómo yo, Alonso Andrés Piedehierro, vecino que soy de Talavera, lugar e jurisdicción de la ciudad de Badajoz, conozco e otorgo por esta carta que vendo a vos, Bartolomé Sánchez, mi cuñado, vecino de dicho lugar, la parte de la roza que a mí me pertenece en la roza que fué de Andrés Martín mi padre, que haya gloria, que es en término de la dicha ciudad, linde con roza de Hernán Martín de Tovar e sus herederos e con roza de vos, el dicho Bartolomé Sánchez e con el camino de Alburquerque, e así mismo os vendo una viña que yo tengo en el término de este lugar en tierras del Conde, linde con viña de Martín Hernández de Roa e con viña de Lope Díaz, vecinos de este lugar, que son 5.000 cepas, que hace de pensión 5 mrvds. la cual dicha parte de roza e viña así deslindadas, en la manera que dicho es, con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres e servidumbres, cuantos hoy día son e le pertenecen haber de hecho e de derecho, os vendo por precio e cuantía de 8.125 mrvds. de la moneda corriente de Castilla, de los cuales 8.125 mrvds. me doy por bien contento y pagado a toda mi voluntad por quanto los recibí e pasaron de vuestro poder al mío... En testimonio de lo cual otorgamos ambos a dos esta carta en la manera que dicho es, ante Pedro García, Escribano e Notario público en el dicho lugar de Talavera, que es hecha y otorgada en el dicho lugar, estando en casa del dicho Escribano a 11-X-1537, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan del Campo, «el Mozo», e Alonso García Bazago, e Gonzalo Díaz, hijo de Bartolomé Miguel, vecinos de Talavera.=Por mí e por Alonso Andrés, que no sabía escribir, Toribio Hernández..=E yo, el dicho Pero García, Escribano e Notario público susodicho, que a lo que dicho es presente fuí con los dichos testigos, según que ante mí pasó lo hice escribir y escribí e hice este mío signo a tal en testimonio de verdad. —Signo— Pero García, Escribano público. (firmado .»

Según hemos adelantado, en el mismo año de 1537 el por lo visto acaudalado Bartolomé Sánchez compra a su otro cuñado Alejos Martín —hermanos ambos de Catalina Sánchez, mujer del comprador— el resto de la roza, al parecer por el mismo precio, pues los 1.125 maravedís que éste vale de menos se han de considerar como pertenecientes a la viña sita en otro lugar incluida en el contrato de Alonso Andrés Piedehierro; la parte dispositiva

del contrato de Alejos Martín dice así:

«Sepan cuantos esta carta de venta vieren, cómo yo, Alejos Martín, vecino de Talavera, jurisdicción de la ciudad de Badajoz, digo que por cuanto ha quince años que yo os he vendido y vendí a Bartolomé Sánchez mi cuñado, vecino de este lugar, un pedazo de tierra de pan «levar» que es en aquel término de la dicha ciudad donde dicen la laguna de la Abertura, linde con el camino de Alburquerque y porque no os he hecho de ella carta de venta hasta ahora y ahora os haga y otorgo (sic) la dicha carta de venta de la dicha tierra con los dichos linderos, la cual dicha tierra así deslindada en la manera que dicho es, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantos hoy día le pertenecía, os la vendo por precio de 7.000 mrvds. de la moneda corriente en Castilla, de los cuales 7.000 mrvds. me doy por bien contento y pagado, por cuanto los recibí y pasaron a mi poder... En testimonio de lo cual, otorgo esta carta ante Pero García, Escribano público en el dicho lugar de Talavera, estando en la Plaza pública de este dicho lugar a 17-I-1552, testigos que fueron presentes Diego Pérez y Diego López, portugués, y Francisco Martín de Antón Martín, vecinos de Talavera, e firmólo el otorgante en el Registro.=E yo, el dicho Pero García, Escribano público susodicho, que a lo cual presente fuí con los dichos testigos, e según que ante mí pasó, lo hice escribir e escribí e hice este mi signo —signo— a tal en testimonio de verdad.—Pero García, Escribano público; (rubricado).»

Bartolomé Sánchez, también denominado a veces Bartolomé Sánchez Piedehierro, aunque este apellido era propio de la mujer, vendió la roza, que había adquirido considerable extensión, en 1553 a Alonso Sánchez de Figueroa, como veremos, incluyendo en ella, al parecer, otra que no le pertenecía, lo que originó un largo pleito del que también hablaremos; precisamente para realizar esta venta sería para lo que hubo de elevarse a escritura pública el contrato verbal celebrado con su cuñado Alejos Martín, quince años antes.

Pero creemos oportuno presentar ahora dos cartas del Concejo de Badajoz, demostrativas de cómo era la dación de terrenos de monte de las dehesas concejiles a particulares para que las pu-

siesen en cultivo y adquiriesen la propiedad de estos predios, que vienen a denominarse «rozas».

Estas cartas están escritas utilizando el folio de manera apaisada para darles carácter oficial y solemne; las transcribimos íntegras, como venimos haciendo con otros documentos, además de por su indudable valor histórico, para obviar, por nuestra parte una interpretación subjetiva a algunos puntos de las mismas que a ello se prestan.

La primera, extendida en 4 de Diciembre de 1549, es a favor del activo sastre de Talavera, metido a labrador, Juan Pérez, y su tenor es el siguiente:

«Nos, el Concejo, Justicia y Regidores y Procurador de esta Ilustre Ciudad de Badajoz, por hacer bien y merced a vos, Juan Pérez, vecino de Talavera, os hacemos merced de 50 fanegadas de monte —equivalentes a 52'2 Has.— que es en término de esta Ciudad do dicen la laguna de Abertura, linde con roza de Bartolomé Sánchez Piedehierro e con roza de Leonor Cabellos, vecina de Talavera, e Montes del Rey por quanto fué vista por los sesmeros y por ellos dicho no traer perjuicio; por tanto, os hacemos merced de las dichas 50 fanegadas de monte para que sea vuestro e de vuestros hijos y herederos e sucesores, con que no la podáis vender, dar, donar, trocar ni cambiar con Iglesia, ni Monasterio, ni cofradía, ni Behetría, ni con persona religiosa ni poderosa, ni de Orden sacra, ni de fuera de esta Justicia e con que dentro de dos años arreo, uno en pos de otro, dejar de labrar y de ficar (sic) y coger pan en las dichas 50 fanegadas de monte, que por cualquier cosa de las arriba dichas, hayaís perdido e perdais las dichas 50 fanegadas de monte y esta Ciudad pueda hacer merced de las dichas 50 fanegadas de monte a la persona que bien vista le fuere; la cual dicha merced os hacemos conforme a las Provisiones reales y Ordenanzas que esta dicha Ciudad tiene, que hablan en favor de lo susodicho y os mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, e de Francisco Pérez, nuestro Secretaio y Escribano del Concejo, que es hecha en Badajoz a 4-XII-1549 (se salvan erratas e interlineados). =Ldo. ... (ilegible); Francisco Calderón; Hernán Sánchez; Gómez Hidalgo; Becerra; Francisco Meleña; = Por mandado de la Iltre. Ciudad de Badajoz, Francisco Pérez, Secreta-

rio.=Rubricado como todas las otras firmas.=Portada: Carta de merced de monte para Juan Pérez, vecino de Talavera.»

La otra carta de merced de monte se hace en 1554, cuando ya Bartolomé Sánchez había vendido a Alonso Sánchez de Figueroa la extensa roza de que venimos tratando; parece ser que en el terreno cedido para realizar esta roza se incluía una porción de Montes del Rey, y porque entonces no se hubiera hecho escritura de cesión, se hace ahora de monte y roza para perfeccionar la operación de compraventa. Veamos la solemne carta de dación:

«Nos, el Concejo, Justicia y Regidores e Procurador general de esta muy noble e muy leal ciudad de Badajoz, decimos que por cuanto vos, Alonso Sánchez de Figueroa, vecino de esta dicha Ciudad, disteis petición en nuestro Ayuntamiento por la cual nos hicisteis relación diciendo que vos comprasteis de Bartolomé Sánchez Piedehierro, vecino de Talavera, jurisdicción de esta dicha Ciudad, una roza con el monte que le pertenece que es en el término de ella en los montes de la Torre Alta, que alinda con roza de Lope Díaz e con roza de su yerno, e con roza de Juan Pérez, vecinos de Talavera e con Montes del Rey e otros linderos la cual fué «sexmeada» por Juan Rodríguez, sexmero de esta dicha Ciudad, e representó en nuestro Ayuntt.º ser sin perjuicio común e particular, por tanto por la presente, os hacemos merced del dicho monte e roza para que labrándolo e desmontándolo, sea vuestro e de vuestros herederos, con que no lo podáis vender, dar, donar, trocar ni cambiar con Iglesia, ni con Monasterio, ni con persona de Orden sacra, ni de fuera de la jurisdicción de esta Ciudad, so pena de perderlo; la cual merced os hacemos sin perjuicio común e particular e conforme a las Ordenanzas e provisiones reales que esta Ciudad tiene. E de ello os mandamos dar e dimos esta Carta de merced, firmada de nuestros nombres e refrendada de Juan Pérez, Escribano público del número de esta dicha Ciudad e su tierra por S. M., que es presente.=Badajoz, 29-I-1554.=Pedro de— (ilegible).=— Firma ilegible.=Hernán de Alvarado.=Alonso Pérez.=Gaspar da Mota.=Pedro de la Rocha de Cáceres.=Por mandado de la Ilre. Ciudad de Badajoz, Juan Pérez, Escribano público.=Todas las firmas rubricadas.=Al margen: «Merced de roza para Alonso de Figueroa.»

Ya sabemos cómo Bartolomé Sánchez Piedehierro había ven-

dido la roza al dicho Alonso Sánchez de Figueroa precisamente el año anterior, o sea, en 1553. Es preciso conocer la parte sustancial de la escritura de venta, ya que en su reiterativa y farragosa prosa —bien se aprecia que los escribanos cobraban por renglones— nos muestra curiosos datos sobre el alfoz de Badajoz a mediados del xvi, así como los valores y extensiones que se manejaban en la compraventa de estas rozas; la de que tratamos dice así:

«Sepan cuantos esta carta de venta vieren, cómo nos, Bartolomé Sánchez Piedehierro y Catalina Sánchez y Andrés Martín, sus hijos, vecinos del lugar de Talavera, jurisdicción de la ciudad de Badajoz, nos, los dichos Catalina Sánchez y Andrés Martín en pesencia y con licencia y consentimiento que pedimos y demandamos al dicho Bartolomé Sánchez, nuestro padre para otorgar esta Carta e la jurar por estar debajo de su mano y poderío paternal, la cual licencia y consentimiento yo, el dicho Bartolomé Sánchez Piedehierro, concedo a vos los dichos mis hijos, cuanto de derecho se requiere, por ende, todos tres juntamente otorgamos y conocemos por esta Carta que vendemos por juro de heredad, desde hoy día de la fecha de esta Carta para siempre jamás a vos el Sr. Alonso Sánchez de Figueroa, vecino de la dicha Ciudad de Badajoz —en otro documento de dos años después se le hace vecino de Montijo— para vos y para vuestros hijos y herederos y sucesores, e para quien de vos o de ellos hubiere título, conviene a saber: una roza tierra de pan «levar» que nos hemos y tenemos en término de la dicha Ciudad, junto a la dehesa de Torre Mari Esteban que alinda con dicha dehesa de Torre Mari Esteban y con baldíos de la ciudad de Mérida y camino de Alburquerque y en la dicha roza está una casa tejada y otra de rama, y él alcanza —supone que tendrá dicha roza 80 fanegadas de tierra— 51,52 Has., la cual dicha roza, horra y libre de todo censo y tributo e hipoteca, os la vendemos vendida de buena, sana, conocida, sin ninguna contradicción, con sus entradas, salidas, usos y costumbres, derechos de servidumbres y con todo lo que de derecho le pertenece por precio y cuantía de 480 ducados, que son 180.000 mrvds., de los cuales dichos mrvds. nos damos de vos por bien contentos y pagados... (fórmulas de ratificación, renunciación de leyes, etc.)... y a)demás de la obligación general, e no perjudicando —a

lo convenido— hipotecamos especialmente una roza que nos hemos y tenemos en los montes «al Cortijo» que serán 60 fanegas de tierra, poco más o menos, la cual queremos que esté hipotecada para evicción e saneamiento de esta roza que así os vendemos, la cual no podemos vender ni enajenar en manera alguna sin esta evicción de hipoteca, e si la vendiésemos o enajenásemos nos o nuestros herederos e sucesores, que la tal venta o enajenación, sea en sí ninguna e de ningún valor y efecto, la cual dicha roza que así os hipotecamos es en los montes del Cortijo, linde con roza de la mujer e hijos de Diego Sánchez y con roza de Alonso Amador y con roza de los hijos de Pedro Martín *Romo* (?), vecinos de este lugar; en testimonio de lo cual, todos tres, como dichos somos, otorgamos esta carta ante Pero García, Escribano público en este dicho lugar de Talavera, estando en las casas de nuestra morada, a 8-VII-1553, testigos que fueron presentes Suero Vázquez de Mosa, dicho «el Moro» y Lope Díaz, vecinos de Talavera y Alonso de Avila, vecino de Badajoz, e de los otorgantes firmó el registro el dicho Alonso de Avila, e yo, el dicho Pero García, Escribano público susodicho, que a lo que dicho es presente fui con los dichos testigos, —(?) que ante mí pasó, lo escribí e fice aquí este mío signo a tal —signo— en testimonio de verdad.=Pero García, Escribano público, (rubricado).»

A esta escritura de venta se adhiere tres días después otra hija de Bartolomé Sánchez Piedehierro, llamada Leonor Cabellos, casada con Alonso García, vecinos también de Talavera, que «al presente de otorgar la dicha carta no se halló». También aprobó esta venta otra hija de Bartolomé Sánchez, llamada María Sánchez, mujer de Bartolomé Macías, vecinos de Badajoz, por escritura otorgada en 8-IX-1553 ante el Escribano de esta capital Francisco González.

Por último, dos años después, en 11 de Septiembre de 1555, hijo de Bartolomé Sánchez, llamado Bartolomé Sánchez, «el Mozo», vecino de Montijo, ratifica dicha venta por escritura ante el escribano últimamente citado, de la que conviene resaltar los extremos siguientes:

1.º Llama al comprador de la roza, Alonso de Figueroa, *vecino de Montijo*.

2.º Limitada la roza diciendo: «roza de pan «levar», que él

—refiriéndose a su padre— había y tenía en el término de la ciudad de Badajoz, a do dicen la roza de Piedehierro, que alinda la dicha roza con los baldíos de la Torre y otros linderos».

3.º Desde un aspecto jurídico conviene señalar el hecho de que declare que tiene parte especial en dicha roza «como bienes que fueron de Catalina Sánchez, difunta, cuya parte ha recibido», siendo así que aún vivía su padre; también declara que otorga esta carta para que la venta al señor Alonso de Figueroa sea válida.

Lo cierto es que con la venta citada desaparecen los Piedehierro del paraje a que habían dado nombre por constituir sus rozas el foco radial y más valioso de los terrenos comunales y Montes del Rey que allí poseía el Concejo badajocense y que se delimitaba vagamente por la laguna de la Abertura, dehesas de Torre Alta y Baja, baldíos de Mérida y camino de Aburquerque.

El señor Alonso de Figueroa, vecino de Badajoz, aunque, a veces se le hace de Montijo, adquirió, pues, la roza de Piedehierro, entonces de unas 80 fanegas en 8 de Julio de 1553, al precio de seis ducados la fanega.

No poseemos la escritura por la que Alonso Sánchez de Figueroa vendió la roza al siguiente propietario, que fue el señor Gerónimo de Tovar, de Badajoz, casado con Catalina de Chaves; este Gerónimo de Tovar murió en 1568, sin que nos conste cuándo realizó la compra. Debió de ser hacia 1565, año en que adquirió una roza limítrofe al inquieto sastre de Talavera Juan Pérez, a quen, como se recordará, había cedido el Ayuntamiento de Badajoz 50 fanegas de monte en 4 de Diciembre de 1459 para que las pusiese en cultivo; los límites son coincidentes, como veremos, en dos de sus lados, pero siendo uno de los otros los Montes del Rey, siempre le queda al vendedor Juan Pérez la posibilidad de seguir haciendo rozas, ya que la que ahora vende, aunque no indica la extensión, debía de alcanzar poco más de una fanega según el precio; esta imprecisión de «Montes del Rey» era con frecuencia ocasión de pleitos como el que el mismo sastre sostuvo con Gerónimo de Tovar sobre una roza, que quizás fuese esta misma, o estuviese comprendida una en otra, cuya entrega no se llegara a perfeccionar por esta causa; el pleito se remató, como veremos, en 1569 por avenencia de las partes. Las escrituras nos proporcio-

nan detalles elocuentes; lo que no pueden, claro es, es deshacer el enredado litigio, lo que no consiguieron los abogados de la época.

La escritura de venta de 17 de Mayo de 1565 dice así:

«Sepan cuantos esta carta de venta vieren, cómo nos, Juan Pérez, sastre, e yo, Isabel Díaz, su mujer, vecinos de este lugar de Talavera, jurisdicción de la Ciudad de Badajoz, e yo, la dicha Isabel Díaz... (licencia del marido para contratar)... ambos a dos otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos y damos por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás al Sr. Gerónimo de Tovar, vecino de la ciudad de Badajoz e para vuestros hijos y herederos y sucesores, presentes e por venir, e para los que de vos o de ellos hubieren razón o título, conviene a saber: una roza que nos habemos y tenemos en término de la dicha Ciudad, a do dicen la laguna de la Abertura, linde con la roza de Bartolomé Sánchez Piedehierro y Leonor Cabellos, vecinos de Talavera, e Montes del Rey, conforme a una carta de arreglo que de ello os entregamos, y otros linderos, la cual dicha tierra de suso deslindada e determinada, so los dichos linderos os vendemos con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres cuantos hoy día ha y haber debe y les pertenece y pueden y deben pertenecerle horra de todas y cualesquier pensión o tributo, perpetuo ni al quitar por precio y cuantía de 3.000 mrvds. por que fuimos concertados, de los cuales nos damos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad por quanto los recibimos de vos y pasaron de vuestro poder al nuestro realmente y con efecto, sin falta e sin error en dinero contante, de la cual paga yo, el presente Escribano doy fe que pasó en mi presencia en reales, y decimos y confesamos que la dicha tierra no vale más de los dichos 3.000 mrvds. que por ella nos disteis, lo que no vale, ni hallamos quien más ni tanto por ella nos diese que vos el dicho comprador, aunque habemos procurado de la vender a otras personas e si ahora o en algún tiempo, más valiere o pudiere valer de los dichos 3.000 mrvds. que por ella me disteis, de la tal demasía os hago pura gracia y donación pura y perfecta y acabada que el Derecho llama entre vivos y no revocable... (fórmulas de afianzamiento, renunciación de leyes, etc.)...= en testimonio de lo cual otorgamos esta carta de venta en la manera que

dicho es, ante mí Manuel Díaz, Escribano público en el dicho lugar, que fué hecha y otorgada estando en casa de nos, los dichos otorgantes a 17-V-1565, e si por vos, los dichos otorgantes, fuere menester carta de Escritura —(?), que estamos prestos de la otorgar cuando fuese menester, dando por ninguna ésta, e quere-mos que ésta valga en juicio e fuera de él, testigos Andrés Rodríguez y Bartolomé Sánchez y Gaspar Díaz, vecinos de esta dicho lugar e por no saber escribir la dicha otorgante, lo firmó el dicho Gaspar y Juan Pérez = Gaspar Díaz, testigo.=E yo, el dicho Manuel Díaz, Escribano Público que soy en el dicho lugar de Talavera por S. M. real, que al otorgamiento de esta carta de venta presente fui, en uno con los dichos otorgantes y testigos según que ante mí pasó e por ende, fice aquí este mío signo, que es a tal —signo— en testimonio de verdad.=Manuel Díaz, Escribano público, (rubricado).»

Cinco años antes de esta adquisición, el 31 de Diciembre de 1559, el citado Jerónimo de Tovar, hijo de Juan de Tovar, compró también la tercera parte proindivisa de una roza propiedad de Gonzalo de la Rocha, hijo de Luis Sánchez Paleta, casado con Leonor Gómez. Esta roza está fuera de la dehesa de Piedehierro, teniendo los límites siguientes: ...«tercia parte de una roza, tierra de pan llevar que nosotros tenemos e poseemos, que es término de esta Ciudad de Badajoz, linde con rescalvada de la misma y con la cañada y cerca de la dehesa del Rabido, que está indivisa y por partir con García de Herrera, vecino del Almendral...» La venta se hizo en 19.500 mrvds. «horros de alcabala». Como el comprador poseía sobre esta tercia parte un censo al quitar de 15.000 maravedís y el vendedor debía 4.500 de corridos de este censo, el vendedor no percibió nada en efectivo. Esta tercia parte pasó, junto con las rozas de Piedehierro, a poder de las monjas de Santa Ana, pero no vuelve a hacerse mención de ella en la documentación que poseemos. La escritura se había otorgado ante el Escribano de Badajoz Juan de Unzueta.

*«Las Rozas», propiedad del Convento de Santa Ana de Badajoz*

Las monjas citadas adquieren la propiedad de las rozas de Piedehierro y de Juan Pérez, «que están juntas», y de la tercia

parte de la que fue de Gonzalo de la Rocha últimamente citada desde 24 de Julio de 1567, fecha del codicilo testamentario de Jerónimo de Tovar, que así lo dispuso.

Este codicilo es pieza clave de nuestro estudio, por lo que lo transcribimos íntegro, precedido de una orden del Corregidor disponiendo se dé traslado de citado codicilo a las monjas de Santa Ana y seguido de un informe del doctor Alonso G— (?) sobre la fecha en que ha de hacerse efectiva la donación:

«Marcos de Herrera, Escribano público del número de esta Ciudad, yo os mando que dentro del término de la Ley, y so la pena de ella, deis signado y en pública forma a la parte del Monesterio de Santa Ana de esta Ciudad el traslado de la cláusula y cláusulas que en favor del dicho Monesterio están en el codicilo o codicilos que otorgó Gerónimo de Tovar, con la cabeza e pié del dicho codicilo, pagando los vuestros derechos.—Hecho en Badajoz a 21-VII-1568.—El Licenciado Antonio Beltrán.=Por mandado del Sr. Corregidor, García Alonso, Escribano público.

«E yo, el dicho Marcos de Herrera, Escribano público susodicho, en cumplimiento del mandamiento del Sr. Corregidor, de un codicilo ante mí otorgado por Gerónimo de Tovar hice sacar y saqué un traslado de una cláusula tocante al dicho Monesterio, con cabeza y pié del dicho Codicilo, que su tenor es este que se sigue:

«En Badajoz, a 24-VII-1567, por ante mí, Marcos de Herrera, Escribano público en esta ciudad y su tierra por S. M. e de los testigos de yuso escritos, el Sr. Gerónimo de Tovar, vecino de esta dicha Ciudad, dijo que además de lo contenido en el testamento por él otorgado, juntamente con doña Catalina de Chaves, su mujer, difunta, que haya gloria, por ante Juan de Unzueta, Escribano, y declarando algunas cosas de las contenidas en el dicho testamento, por vía de codicilo, o por la vía que mejor haya lugar de derecho, mandaba y mandó, ordenaba y ordenó lo siguiente:

«Item digo que por cuanto por el dicho testamento mandaron al Monesterio de Santa Ana de esta Ciudad, de la orden de Santa Clara 3.000 mrvds. cada un año por tiempo de cuarenta años que corren desde que la dicha doña Catalina de Chaves, que haya gloria, falleció, y en lo que toca a los 1.500 mrvds. de ellos que cabe pagar al dicho Gerónimo de Tovar, está en su elección revocar o

aprobar la dicha manda, declara que porque le parece que al dicho Monesterio le está mejor, e a fin de darle pan de renta, en lugar de los dichos 3.000 mrvds., manda al dicho Monesterio una roza en término de esta Ciudad, que se dice la roza de Piedehierro, que es la que compró de Alonso Sánchez de Figueroa y de Juan Pérez, vecino de Talavera. yerno de Lope Díaz, y manda así mismo al dicho Monesterio la tercia parte de la roza de Ana de Herrera que compró de Gonzalo de la Rocha, las cuales tierras haya el dicho Monesterio perpetuamente y no se le den los dichos 3.000 mrvds., la mitad de los cuales declara haber pagado los años pasados al dicho Monesterio, al cual hace la dicha manda con condición de que de los primeros mrvds. que hubiere de la roza de Piedehierro y de Juan Pérez, de renta o de pan, haya la Sra. Mari Yáñez, su hermana, monja profesa en el dicho Monesterio hasta doce ducados para ayuda al gasto de la celda que hace.=Y con tanto que la sesma parte de la que rindieren las dichas dos rozas de Piedehierro y de Juan Pérez, que están juntas, se diga de Misas en cada un año por el ánima del dicho Gerónimo de Tovar y por las personas a quien tuviere cargo y si quisieren hacer decir una Misa en cada semana, con ella cumplan y ser a su elección de las dichas Monjas hacer lo uno o lo otro cual más quisieren y declara que no goce el dicho Monesterio de las rentas de las dichas tierras este año presente, sino desde el día de San Miguel 1.º venidero en adelante.

«Declaro que por error el Sr. Peribáñez de Segovia recibió 280 y tantas borras demás de los que era obligado a darle, e la ganancia de los frutos corridos de ellas e las de más, restituya al cuerpo de Hacienda (sic) e si Juan de Tovar tiene algunas recibidas, las restituya por la misma orden.

«Por éste revoca otro codicilo que había otorgado ante mí, el dicho Escribano, lo cual otorgó estando en las casas de su morada, día, mes e año dichos, siendo testigos Alvaro del Pino e Juan Martín «Malrasca» e Juan de Gozalo e Nicolás de Hortigoso e Francisco de la Vera, vecinos e moradores en esta Ciudad e lo firmó de su nombre Gerónimo de Tovar.=Pasó ante mí, Marcos de Herrera, Escribano público; (corrección de erratas).=E yo, el dicho Escribano presente fuí en uno con los dichos testigos al otorgamiento de esta carta de codicilo, e conozco al otorgante e hice mi

signo a tal —signo— en testimonio de verdad.=Marcos de Herrera, Escribano público (rubricado).»

El informe del doctor citado, cuyas últimas líneas revelan expresivamente el espíritu de la época, dice así:

«Vista la duda que resulta de la cláusula retroescrita en aquellas palabras «este año presente, etc... etc.», digo que se han de entender aquellas palabras del año de 67 en que el Sr. Gerónimo de Tovar otorgó su testamento y no del año de 68 en que murió porque cuando la voluntad del difunto está manifiesta háse de guardar en específica forma y en este caso lo está en cuanto dijo «este presente año», que fué demostración clara que consiste en aquellas palabras «este presente año, etc...» y en aquellas palabras se entiende una condición tácita, que si moría el difunto el dicho año, no quería que el Monesterio gozase aquel año por algunos respectos que pudo tener, pero no muriendo, no dispuso cosa ninguna en los años de adelante, pues se restringió al año en que otorgó el testamento, y por esto y porque, aunque trajera duda, se había de favorecer la religión, me parece que el Monesterio tiene justicia, salvo, etc.=El Doctor Alonso — (?)»

En nota independiente, como para ordenar los documentos de la Escribanía, se dice: «Cláusula del codicilo del Sr. «Hierónimo» de Tovar mandando al Convento de Santa Ana las rozas de Pie-dehierro e Juan Pérez e de Ana de Herrera.»

Meses después de la muerte de Gerónimo de Tovar el mencionado sastre de Talavera Juan Pérez se puso de acuerdo con los sucesores del de Tovar para cederles el derecho que decía tener por su mujer Isabel Díaz, juntamente con los hermanos de ésta y con María Díaz, su suegra, a la roza puesta en litigio, de que hemos hablado y que había sido de Lope Díaz; este derecho se evaluó en 6.000 maravedís. La escritura de transacción que muestra datos interesantes para la historia de la roza, límites, etcétera, consta de dos partes: la autorización y la avenencia en sí; he aquí una y otra:

Autorización.—«Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo, Juan Pérez, vecino del lugar de Talavera, jurisdicción de esta ciudad de Badajoz, por mí y en nombre de María Díaz, viuda, mujer que fué de Lópe Díaz, difunto, e de Isabel Díaz, mi mujer, y de Gaspar Díaz y Melchor Díaz, hijos de la dicha María Díaz, por virtud

de poder que de ella tengo signado y firmado de Alvaro de Villalobos, Escribano elegido por él para —este efecto—, cuyo tenor del cual es éste que se sigue:

Sean cuantos esta carta de poder vieren cómo nos —hay un signo notarial pequeño entre renglones— Mari Díaz, viuda, mujer que fué de Lope Díaz, difunto, e Isabel Díaz, su hija, mujer de Juan Pérez, sastre, e Gaspar Díaz y Melchor Díaz, hijos de la dicha Mari Díaz, nos, e los dichos Mari Díaz e Isabel Díaz y Gaspar Díaz, vecinos del lugar de Talavera jurisdicción de la Ciudad de Badajoz, yo, el dicho Melchor Díaz vecino de la ciudad de Mérida, estando al presente en este lugar de Talavera, yo, la dicha Isabel Díaz, en presencia y con licencia e consentimiento que pido y demando a vos, el dicho Juan Pérez mi marido, que me deis y otorgueis, y vos me concedéis para que yo pueda hacer y otorgar todo lo que en esta carta será contenido, e yo, el dicho Juan Pérez, le concedo y prometo y me obligo que ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no contradiré la dicha carta, so expresa obligación que para ello hago de mi persona y bienes, por tanto todos cuatro, madre e hijos e como herederos legítimos que somos del dicho Pero Díaz nuestro padre, decimos que por cuanto el Sr. Gerónimo de Tovar, vecino que fué de la dicha ciudad de Badajoz, que es difunto, en su vida compró una roza, tierra de pan llevar, con el monte que le pertenece, que es la que dicen de Piedehierro, que está en término de la dicha Ciudad, junto a los Fresnos. encima de la Torre Alta, so ciertos linderos y la cual el dicho Gerónimo de Tovar hubo de Alonso de Figueroa, la cual dicha roza el dicho Sr. Gerónimo de Tovar la mandó, dió y donó al Monesterio y Monjas de Santa Ana, intramuros de la dicha ciudad de Badajoz, en la cual dicha roza el dicho Lope Díaz, nuestro marido y padre, pretendía interés en ella, diciendo tener «merces» en ella de una roza suya y estar metida en ella y habérsela usurpado y vendídosela incorporada con la dicha roza que dicen de Piedehierro e sobre ello, en vida del Sr. Gerónimo de Tovar el dicho su padre trató pleito sobre ello con el dicho Sr. Gerónimo de Tovar e Alonso de Figueroa, e porque ahora los hijos del dicho Sr. Gerónimo de Tovar quieren volvernlos como herederos del dicho Lope Díaz la dicha roza, o al menos, satisfacernos e remunerarnos lo que pueda valer, por esta presente carta, en aquella

manera e forma que de derecho lugar haya, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante, cuanto de derecho en tal caso se requiere, a vos el dicho Juan Pérez, nuestro yerno, marido y cuñado que sois presente, especial y señaladamente para que por nos y en nuestro nombre e como nos mismos representando nuestras propias personas, podais concertar y concertéis, tomar y tomeis asiento y concierto con los hijos y herederos del dicho Sr. Gerónimo de Tovar o hacer cualquiera transacción e pacto sobre el precio e remuneración de lo que se deba dar y pagar por la dicha roza tierra que nos pertenece y está inclusa en la que dicen de Piedehierro que el dicho Sr. Gerónimo de Tovar tiene comprada... (siguen fórmulas de ratificación, renuncia de leyes, sumisión a Justicias, etcétera)... En testimonio de lo cual otorgamos esta carta en la manera que dicho es ante Alvaro de Villalobos, Escribano público en el dicho lugar y de los testigos yuso escritos, que fué hecha y otorgada en el dicho lugar de Talavera, estando en las casas de la morada del dicho Juan Pérez a 20-I-1569 años, siendo presentes por testigos Pero Hernández, yerno del dicho Juan Pérez y Hernán Gozález Risco e Martín Sánchez, vecinos del dicho lugar y firmólo de su nombre el dicho Melchor Díaz por sí e por su madre y hermanos, e yo, el dicho Alvaro de Villalobos, Escribano público susodicho, a todo lo que dicho es presente fuí en uno con los dichos testigos y de ruego y otorgamiento de los dichos otorgantes, a los cuales doy fe conozco y son los que lo otorgaron, la escribí según y cómo ante mí pasó, hice aquí mi signo a tal en testimonio de verdad.=Alvaro de Villalobos; Escribano público.»

Avenencia.—«Por ende, por virtud del dicho Poder, e usando de él, en nombre de los dichos Mari Díaz e Isabel Díaz y Gaspar Díaz y Melchor Díaz, y por lo que a mí toca, digo, que por cuanto el dicho Lope Díaz, siendo vivo, intentó acción y demanda contra el Sr. Gerónimo de Tovar, vecino de esta Ciudad, difunto, que esté en gloria, pidiéndole cierta roza o parte de roza, tierra de pan llevar, diciendo estar metida e incorporada en la roza y tierra que el dicho Sr. Gerónimo de Tovar compró, que es la que dicen de Pié de Hierro. la cual roza y tierra de Pié de Hierro está en Término de esta Ciudad, junto a Los Fresnos, linde con la dehesa de Torre Alta y baldíos de la Ciudad de Mérida y con la laguna de la

Abertura y otros linderos, la cual tierra y roza, el dicho Sr. Gerónimo de Tovar dejó al Monesterio de Santa Ana, intramuros de esta ciudad de Badajoz, y el dicho Lope Díaz pretendía estar medida su tierra en la dicha roza de Piedehiero y haberse vendido al dicho Gerónimo de Tovar, y en esta Ciudad se siguió el dicho pleito ante éste Juan Martín, Escribano, y en él se pronunció sentencia en cierta forma de la cual se apeló por parte de Gerónimo de Tovar o sus herederos para ante S. M. y Sres. de su Real Audiencia de Granada y se trajo citatoria y compulsoria y pende allá la causa. Y porque los pleitos son costosos y el fin de ellos dudoso, ahora la dicha María Díaz, mi suegra, Isabel Díaz, mi mujer e los dichos mis cuñados nos hemos concertado con los Sres. Juan de Tovar y Hernán Guillelme de Chaves de que por el derecho que tenemos a la dicha tierra y roza nos den y paguen 6.000 mrvds. con tanto que nos desistamos del dicho pleito y les cedamos y renunciemos el derecho que tenemos a la dicha roza y así lo habemos habido y habemos por bien; por tanto, por la vía e forma que mejor ha lugar de derecho, por mí y en nombre de las dichas mis partes, otorgo y conozco por esta carta que desde luego nos desistimos y apartamos del dicho pleito y lo damos por ninguno e de ningún valor y efecto, y todo el derecho y acción que nos pertenece y en cualquier manera puede y debe pertenecer a la dicha tierra y roza, por mí, y en el dicho nombre, lo cedo y renuncio y traspaso en los dichos Sres. Juan de Tovar y Hernán Guillelme de Chaves y en sus herederos y sucesores porque por esto me dan y pagan los dichos 6.000 mrvds. de los cuales me doy por contento y pagado porque los recibí realmente y con efecto de mano de Alvaro del Pino, vecino de esta Ciudad, sobre lo cual renuncio la ley de la innumerata pecunia... (fórmulas de ratificación, renunciamiento de leyes, afianzamiento, etc.)... en testimonio de lo cual otorgué esta carta ante Marcos de Herrera, Escribano público del número en la dicha ciudad de Badajoz y su tierra por S. M., estando en la posada del Sr. Correto en la dicha Ciudad a 21-I-1569 años, siendo testigos Alvaro del Pino y Gerónimo de Torres, y Francisco Hernández Barco, vecinos de esta Ciudad e lo firma de su nombre Juan Pérez.—Pasó ante mí, Marcos de Herrera, Escribano público.—E yo, el dicho Escribano, presente fuí en uno con los dichos testigos al otorgamiento de esta carta e conozco al

otorgante e fice mi signo a tal —signo— en testimonio de verdad. Marcos de Herrera, Escribano público (rubricado).»

Bien saneadas las rozas y puestas en poder del monasterio de Santa Ana, éste tomó, según la documentación que poseemos y en lo que al aspecto jurídico se refiere, las tres resoluciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ponerlas bajo el amparo de la privilegiada legislación eclesiástica.

2.<sup>a</sup> Solicitar de S. M. permiso para su adehesamiento y cerramiento, y

3.<sup>a</sup> Proceder a su deslinde y amojonamiento oficial.

En lo que se refiere a eximir esta propiedad de la jurisdicción real que pretendían seguir ejerciendo en ella los Jueces de comisión «sobre lo tocante a las tierras», la resolución dictada por el Vicario de la diócesis en 15 de Julio de 1587 y la sumisión del Juez de comisión, presente en resumen los trámites del incidente, al mismo tiempo que nos proporciona otro reflejo del contrarreformismo a ultranza.

«Nos, el Ldo. don Diego Quijada, Provisor e Vicario general en la Santa Iglesia y Obispado de Badajoz por S. S.<sup>a</sup> don Diego Gómez de Lamadrid, Obispo de Badajoz, del Consejo de S. M. etc., a vos, Antonio García de Quirós, Juez de Comisión por S. M. sobre las tierras, hacemos saber que en 15 días de este presente mes de este año, Jerónimo Sánchez, Procurador del número de esta Ciudad, en nombre de la Abadesa e Monjas del Monasterio de Santa Ana de esta ciudad, se presentó una petición del tenor siguiente:

«Jerónimo Sánchez, en nombre de la Abadesa y Monjas del Monasterio de Santa Ana de esta Ciudad, digo que en días pasados, ante el Ldo. Luis Picado, Provisor que fué de este Obispado, mis partes se querellaron de Juan Baraona Mantilla, Juez de Comisión sobre lo tocante a las tierras, diciendo que siendo mis partes personas eclesiásticas y sus bienes sujetos a la jurisdicción de Vuesa merced y exentos de la jurisdicción real, el dicho Juan Baraona procedió contra estas tierras suyas y especialmente contra la roza que dicen de Piedehierro en término de esta Ciudad, linde con la dehesa de la Torre Alta e término de la ciudad de Mérida y contra sus pensioneros y arrendadores diciendo ser baldíos y comunes y del Rey, Ntro. Sr. y se dió mandamiento contra el dicho Juez para

que no procediese en la dicha causa ni le hiciese molestia al dicho Convento ni sus arrendadores ni rentas de ella e remitiese la causa a Vuesa merced, como Juez de ella, so ciertas penas y censuras, el cual nuestro parecer se le notificó al dicho Juez, según de ello consta e no habló más en la dicha causa, e de presente Antonio García de Quirós, estante en esta Ciudad, Juez de las tierras dice que ha procedido contra las dichas tierras e arrendadores de ellas y las ha declarado por perdidas e mandó notificar a la dicha Abadesa e Monjas les paguen cierta condenación que se les ha hecho por la dicha razón no lo pudiendo hacer por no ser Juez para ello ni tener jurisdicción por las causas dichas de suso.=Por tanto a Vuesa merced suplico sea servido de mandar dar su mandamiento contra el dicho Juez e su Fiscal por el cual se les mande, so ciertas penas no procedan en la dicha causa ni contra los arrendadores de la dicha roza, ni penas de ella, remitiéndolo ante V. merced como ante Juez competente que es de ello donde mis partes están —dispuestas a— alegar de ello su justicia, la cual pido, suplico — (?) y lo pido por testimonio.=Jerónimo Sánchez.=

«E por nos visto lo pedido por las dichas monjas y Convento y el mandamiento que se dió contra el dicho Juan Baraona Mantilla, mandamos dar e dimos la presente para Vuesa merced el dicho Juez, por la cual e su tenor les exhortamos y amonestamos *primo se segundo tertio* (?), en virtud de santa obediencia e so pena de excomunió — (?), mandamos que luego que este nuestro mandamiento le sea notificado en razón de la dicha roza, no pidais cosa alguna a la dicha Abadesa e Monjas, antes las deje tener libremente e poseer la dicha roza e sobre ello no hagais proceso alguno e si causa e razón tiene para así no lo hacer e cumplir, parezca ante nos por sí o su Procurador, dentro de tercero día a lo decir y alegar con que en el ínterim que la dicha causa por nos se determina en razón de la dicha roza, so la dicha pena de excomunió o de 200 ducados para los gastos de las galeras que S. M. (?) contra infieles, no innove en manera alguna, que si viniere o enviare, nos le oiremos e guardaremos justicia en lo que la tuviere, en otra manera, el dicho término pasado, no cumpliendo lo que dicho es, procederemos contra Vmd. a le declarar haber incurrido en las dichas censuras, para lo cual e para agravación

y reagravación de ellas y ejecución de la dicha pena pecuniaria les citaremos en forma e señalaremos los estrados de esta Ciudad, o — (?) = Hecho en Badajoz a 15-VII-1587. = El Ldo. Quixada, (rubricado).—Por su merced, = Bernardino Franco, (rubricado).»

Ante esta amenaza el Juez conservador hubo de claudicar como vemos en la contestación siguiente:

«En la ciudad de Badajoz a 16-VII-1587, yo, Pedro Vázquez, Escribano del Rey, Ntro. Sr., y del número de esta Ciudad, de pedimiento de la parte del dicho Monesterio y Convento de Sra. Santa Ana leí e notifiqué este mandamiento al dicho Juez de las tierras en él contenido en su persona.=El cual dijo que tiene pronunciada sentencia en la dicha causa, la cual no pondrá en ejecución por no incurrir al presente y se librar de las censuras contenidas en el dicho mandamiento e no incurrir en ellas e así lo protesta no tratará de la dicha ejecución, y esto responde; testigos — (?) de Orozco, Escribano, e Melchor Márquez, vecinos de esta dicha Ciudad y estantes en ella.=Ante mí = Pero Bázquez, Escribano público=En la portada: «Para que el Juez seglar se inhiba del conocimiento de una causa; con que en el interim no innove.=Nota.=Estos papeles son de doña Elvira de Figueroa.»

Aunque no los conozcamos, claro es que algunos motivos tendría el Juez de tierras para incoar este expediente; lo que nos interesa resaltar es que éste existió, así como el hecho de la jurisdicción especial.

Para asegurarse en la libre explotación y aprovechamiento de las rozas parece ser que las Monjas se dirigieron al Rey o al Consejo real solicitando el adhesionamiento y cerramiento de los susodichos predios; la información la poseemos por un escrito que consideramos como borrador de la petición; por el tipo de letra, lugar de colocación y demás caracteres externos creemos que fue escrito a fines del XVI o muy al principio del XVII. Lástima que no poseamos una más amplia y completa información del adhesionamiento y cerramiento de tierras, que al parecer era entonces insólito o muy poco practicado en Extremadura, ya que se remiten, como ejemplo, a lo que se viene haciendo en las fincas de Andalucía, expresivamente llamadas «cortijos». He aquí el borrador en cuestión:

«El Convento de Sra. Santa Ana de esta ciudad de Badajoz dice

que tiene 17 fanegas de tierra de pan *servar* (sic) que son las rozas que dicen de Piedehierro y Juan Pérez, sastre, al sitio de la laguna de la Abertura, término de esta Ciudad, que es todo una, la cual hubo el dicho Convento de Gerónimo de Tovar y alinda de una parte, al salir del sol, con la mojonera de la Ciudad de Mérida y con tierra de Francisco Martín Barrena, vecino de la villa de Montijo y con tierras de Juan Gragera, vecino de la Puebla de la Calzada y por la parte de mediodía con el rescalvado de la laguna de la Abertura y con tierra de Pedro Martín Mal— (?), vecino de la Puebla que llaman Los Garabatos, y por la parte de abajo, al poniente, alindan con el camino que va a Villar del Rey por la laguna de la Abertura al charco o arroyo de Alcazaba, y por la parte de septentrión o cierzo alinda con la dehesa del , la Torre Alta y otros linderos y por evitar daño y perjuicio que reciben las dichas tierras con el ganado que entra en ellas.=Suplico a V. (merced o majestad?) se sirva de hacerle merced de que las dichas tierras se cierren y adehesen y queden cerradas y adehesadas a pasto y labor o a pasto sólo cual más el dicho quiere y en la más amplia forma y con las calidades y condiciones con que se han hecho las tierras y cortijos de la ciudad de Jerez de la Frontera, Arcos, Córdoba, Sevilla y otras partes sin reserva... de todo ello cosa alguna y *servirá* (?)...»

No tenemos noticia de contestación alguna a esta petición, ni creemos la tuviese.

*El deslinde y amojonamiento oficiales.*—Lo que sí consiguió el Convento, por tratarse, claro es, del Ayuntamiento de Badajoz, es que éste, con interposición de la autoridad del Corregidor, determinase oficialmente los lindes de las rozas marcando físicamente estos límites con los correspondientes mojones; con ello se fijaba definitivamente la separación de las rozas del resto de la dehesa concejil, así como de los predios y términos municipales aledaños. De las operaciones practicadas se levantó la correspondiente acta que constituye un documento de singular importancia para el conocimiento histórico del alfoz de Badajoz en su realidad física y topográfica; con él en la mano, un buen conocedor del paraje podría levantar el plano del predio de que tratamos; merece, pues, transcribirse íntegro, así como sus precedentes:

«Para el Sr. Alonso Silvestre:

En la muy noble ciudad de Badajoz a 8-II-1608, estando en el Cabildo y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, según que lo tienen de uso y costumbre, los Sres. don García de Silva y Figueroa, Corregidor y Justicia Mayor de ella por S. M., don Baltasar de Tovar, don Pedro de Carvajal, Alcaldes Mayores del dicho Consistorio, Pedro Vázquez Villanueva, Gonzalo de la Rocha Chaves y otros Regidores, fué vista la petición siguiente:

Petición: La Abadesa y Monjas del Monasterio de Santa Ana, de esta Ciudad, decimos que este Convento tiene una heredad y rozas de pan llevar en término de esta Ciudad, al sitio que dicen Pié de Hierro, y por alindar por una parte con un baldío de esta Ciudad, se pedía a V. S. nombrase un Caballero Regidor de este Ayuntamiento que se hallase presente a ver, aclarar y renovar los mojones de la dicha heredad que están algo oscuros y V. S.<sup>a</sup> lo cometió al Sr. Alonso Silvestre Brava, Regidor, y hasta hora no ha podido ir por sus ocupaciones y conviene se ponga en efecto la renovación de los dichos mojones para que los labradores que han de labrar la dicha heredad no tengan dudas, diferencias ni pleitos; por tanto, pido y suplico a V. S.<sup>a</sup> sea servido de mandar que el dicho Sr. Alonso Silvestre Bravo, u otro Caballero de este Ayuntt.<sup>o</sup> vaya a la dicha mojonera y la haga renovar y aclarar conforme a los títulos que el dicho Convento tiene, y que de ello se haga fé, memoria y relación para que conste en todo tiempo, que la costa que en ello se hiciere la pagará este Convento, y en ello recibirá merced.=Doña Mencía de Fonseca, Abadesa (rubricado).

E vista la dicha petición, por esta Ciudad, Justicia y Regidores de ella, acordó y mandó que el Sr. Alonso Silvestre Bravo, Regidor de esta Ciudad, vaya a hacer y ver los mojones y lindes de dicha heredad y rozas que el dicho Convento de Santa Ana tiene al sitio que llaman Piedehierro, término de esta Ciudad, y conforme a los títulos y escrituras que tuviere el dicho Convento e informándose a más abundancia de personas viejas y ancianas que tengan noticia de los dichos mojones y lindes, los haga aclarar y renovar con asistencia del Mayordoma y Procurador del dicho Convento y hallando que en la dicha heredad y rozas hay alguna cosa tomada y usurpada de los baldíos de esta Ciudad que están a la linde, los haga luego volver y restituir a los dichos baldíos, y al contrario, si se hallare que le está tomada y defraudada al

dicho Convento alguna parte de su heredad y metida en los dichos baldíos, se le vuelva y restituya, todo lo cual se haga con mucha claridad y distinción de manera que en todo tiempo se entienda y sepa la verdad, sin que haya dudas ni diferencias, que para todo ello y lo de ello dependiente, esta Ciudad le dió comisión en forma cuan bastante se requiere y mandó se guardé y cumpla lo que en virtud de esta comisión el dicho Sr. Alonso Silvestre Bravo hicie-re, declarar e y ordenare. Así lo acordó y mandó y en testimonio de ello lo firmó el dicho Sr. Corregidor; y yo, Alonso de Contreras, Escribano del Rey Ntro. Sr. y del dicho Ayuntt.º que de ello doy fe.=Don García de Silva y Figueroa, (rubricado).=Ante mí, Alonso de Contreras, Escribano (rubricado).

En la ciudad de Badajoz, a 2-V-1608, ante mí, Alonso de Contreras, Escribano del Rey, Ntro. Sr., y del Cabildo de esta Ciudad apareció presente el Sr. Alonso Silvestre Bravo, Regidor de esta Ciudad y dijo: que en virtud de la comisión suso contenida de esta Ciudad, fué a hacer y cumplir lo que por ella se manda y ordena, y así fué a la villa del Montijo, que está cerca de las tierras y rozas de pan llevar del Convento de Santa Ana contenidas en su petición, informándose qué personas tenían noticia de las dichas tierras y sus linderos, le dijeron que Juan de la Plaza y Pedro Grajera, labradores de dicha villa, hombres viejos y de mucha fé y crédito, le darían entera relación de lo susodicho, y así, llevándolos consigo a dicho sitio, y encargándoles la conciencia que le digan y declaren la verdad, en presencia de Francisco Ximénez de Vera, Procurador y Mayordoma del dicho Convento, y Monjas de Santa Ana, teniendo presentes los títulos y Escrituras que tiene el dicho Convento de las dichas rozas y leyendo los linderos que en ellos están a los dichos labradores, los cuales fueron declarando en la manera siguiente:

Yendo desde el Montijo por el camino de Piedehierro, se llega a la laguna de la *Huesa* (?), y desde aquí comienzan las tierras y rozas del dicho Convento de Santa Ana y lindan por esta parte con el rescalvado de la laguna de la Abertura y con la roza que llaman de la Garabata, y en este principio mandó el dicho Alonso Silvestre Bravo hacer un mojón de tierra grande.

Y desde dicho mojón se fué caminando por la linde que divide la dicha roza de la Garabata y la de las Monjas de Santa

Ana, quedando la Garabata a la mano izquierda y se hizo otro mojón grande en la dicha linde.

Y luego adelante se hicieron otros dos mojones, apartados unos de otros a donde se hace una mangada entre ambas rozas y tierras.

Más adelante está una piedra grande que sirve de mojón y junto a él se hizo otro.

Más adelante está la laguna de la Abertura a la mano izquierda y frontero de ella se hicieron otros dos mojones de tierra grandes y uno de ellos junto un carrasco y aquí se acaba la roza de la Garabata.

Luego más adelante revuelve la linde de la dicha roza de las Monjas por un «serrito» que va a dar al camino que sale del Montijo para Alburquerque y Manzanete, que hoy es la Roca, y en este cerrito se hizo otro mojón, y a la linde del dicho camino otro grande.

Y luego se prosiguió el dicho camino adelante, caminando hacia Alburquerque y este camino sirve de linde a la dicha roza de las Monjas, quedando la dicha roza a la mano derecha, y a la mano izquierda una roza de Martín Asensio, vecino de Montijo y otro de un vecino de La Puebla y un baldío de esta Ciudad que linda con la dehesa de Torre Alta.

Y yendo prosiguiendo el dicho camino, que por ser mojonera y linde tan clara no se hizo en él otro mojón alguno, se llegó a un mojón grande de dicha Torre Alta, que está a la mano izquierda del dicho camino, y se renovó el dicho mojón con otro que se hizo de nuevo y está a la parte y sitio que dicen las Escrituras y títulos que linda la dicha roza de las Monjas con la dicha Torre Alta.

Y dejando en la dicha parte y sitio el camino susodicho al dicho mojón, se aparta a la mano derecha la linde de la dicha roza de las Monjas. E yendo prosiguiendo por ella hacia donde sale el sol, se hizo otro mojón grande en un cerro para más claridad y se fué prosiguiendo por la mojonera de la dicha Torre Alta, quedando a mano izquierda y a mano derecha la dicha roza de las Monjas. Y llegando a otro mojón viejo, se hizo junto a él uno nuevo en un *Vaden* y valle de gamonitas.

Y en el mismo derecho, yendo siempre mirando hacia donde

sale el sol, hay otro mojón viejo en la ladera de un cerrito y junto a él se hizo otro, y encima unas piedras.

Y más adelante hay otro mojón que tiene en medio un chaparro y junto a él se hizo otro.

Y prosiguiendo un poco más adelante, entra luego un baldío de esta Ciudad que está entre la dicha Torre Alta y la dicha roza de las Monjas en el derecho y sitio donde están unos criaderos viejos de puercos. Dentro, en la dicha roza, y más adelante de los dichos criaderos, mirando como está dicho, a donde sale el sol, está un camino que atraviesa, el cual va del Montijo al charco Caldera, y pasando el dicho camino, sale una vereda o linde que está entre el dicho baldío y la roza de las Monjas, y caminando por ella se hicieron otros tres mojones nuevos para más claridad. Y un poco más adelante se deja la dicha vereda, y aquí se hizo otro mojón grande, y se va caminando sobre mano derecha por la linde y desde el dicho mojón grande en adelante, se hizo otro mojón. Y prosiguiendo hacia donde sale el sol, como está dicho, hasta llegar y encontrar con una roza contenida en los títulos que al presente es de Hernando González Barco, vecino del Montijo y en la dicha linde se hizo otro mojón grande. Y luego se revuelve hacia el Montijo por la dicha linde, la cual prosigue muy clara hasta el fin de la dicha linde se hizo otro mojón grande. Y luego se revuelve hacia el Montijo por la dicha linde, la cual prosigue muy clara hasta el fin de la dicha roza que vuelve a fenecer de donde se comenzó caminando para el Montijo, y esta linde es entre la dicha roza y un baldío de Mérida que cuando esta Ciudad va visitando sus mojoneras, se visitan los mojones que están entre el dicho baldío de Mérida y roza de las Monjas.

Y de esta manera y conforme a esta relación, quedan y están las dichas rozas y tierras del dicho Convento de Santa Ana, que llaman de Piedehierro declaradas y deslindadas sin ninguna duda ni diferencia, y no se halló que el dicho Convento tuviese dentro en sus tierras tomada parte alguna ajena ni de los baldíos de esta Ciudad. Ni en los dichos baldíos hay parte alguna de las tierras del dicho Convento porque conforme a sus títulos se fué aclarando y deslindando la dicha roza y tierras como está dicho.

Y así lo dijo y declaró ante mí, el dicho Escribano, en el dicho día, mes y año dichos, siendo testigos el doctor Gabriel de Mora-

les, y Gonzalo de Mendoza y Alonso Barjano, vecinos de la dicha Ciudad, y lo firmó de su nombre. Y yo, el Escribano doy fé conozco al expresado = Alonso Silvestre Bravo, (rubricado).—E yo, el dicho Alonso de Contreras, Escribano de S. M. y de la dicha ciudad de Badajoz, presente fuí a lo que dicho es y de mí se hace mención y no llevé derechos e fice mi signo —signo— en testimonio de verdad.=Alonso de Contreras, Escribano, (rubricado).»

En relación con esta escritura de deslinde y amojonamiento, creemos oportuno resaltar los dos extremos siguientes:

1.º Los dos ancianos expertos, Juan de la Plaza y Pedro Grajera, vecinos del Montijo, de quienes se hace acompañar y asesorar el Regidor Alonso Silvestre Bravo, eran ambos arrendatarios —arrendadores les llama los documentos de la época— o lo iban a ser inmediatamente, y les convenía, claro es, ensanchar en lo posible la extensión de las susodichas rozas.

2.º ¿Cómo en asunto tan importante y técnico, digámoslo así, no se hace el Regidor informar del sesmero del Ayuntamiento, que siempre figura en estos casos como hemos visto? En cambio, por parte de las monjas, asiste su Procurador y Mayordomo Francisco Ximénez de Vera.

\* \* \*

Dos contratos de arrendamiento.—Claro es que en los tres siglos que las monjas poseyeron estas dos rozas de la dehesa de Piedehierro, ya arrendadas cuando pasaron a su poder, hubieron de celebrar numerosos contratos de arrendamiento, pero sólo dos aparecen en la documentación que poseemos, uno de 1608 y otro de veinte años después; el primero, en el que los arrendatarios son precisamente los dos labradores de Montijo Juan de la Plaza y Pedro Grajera, a los que hemos visto figurar como expertos en las diligencias de deslinde y amojonamiento, dice así:

«Sepan cuantos esta carta de arrendamiento vieran, cómo yo, Francisco Ximénez, Procurador del número de esta ciudad de Badajoz, en nombre de la Abadesa, monjas e convento del Monasterio de Sra. Santa Ana de esta ciudad, y en virtud del poder que de ellas tengo, que por ser notorio no va aquí inserto, otorgo que arriendo y doy en renta y arrendamiento a vos Pedro Grajeras e

Juan de la Plaza, vecinos de la villa del Montijo, que estais presentes, la roza que el dicho Convento tiene en término de esta Ciudad, al sitio que dicen de Piedehierro, linde con dehesa de Torre Alta y con la laguna de la Abertura y con la mojonera de Mérida, por tiempo y espacio de seis años y seis cosechas cumplidas, alzadas y cogidas que corren y se cuentan desde San Miguel de Sep. de este año de 1.608 y fenecen por día de San Miguel de Sep. del año que viene de 1614 años por precio y cuantía de 52 fanegas de trigo y 25 fanegas de cebada, todo en grano, a)demás del diezmo de todo lo que se cogiere en la dicha roza, que también pertenece al Convento como la dicha renta y es suyo. todo en trigo y cebada y demás semillas, en grano limpio, bueno,, enjuto, de dar y recibir, medido por la medida de Avila puestas e pagadas en las eras de la dicha roza el día de Santa María de Agosto de cada un de los dichos seis años, y la primera paga que habeis de hacer de toda dicha renta y diezmo ha de ser el dicho día de Ntra. Sra. de Agosto del año primero que viene de 1.609, y de allí en adelante al dicho plazo, los cinco años siguientes hasta que se fenezca este arrendamiento, y la razón por qué la primera paga ha de ser el dicho año y cosecha de 609. es porque de presente teneis barbechada en la dicha roza una hoja para la sembrar este año presente, y la habeis de traer en dos hojas, y el último año ha de quedar hoja entera para el arrendador que entrare cumplido este arrendamiento e haciendo e cumpliendo lo que dicho es y en esta carta se contiene, prometo y obligo al dicho Convento que no os quitará la dicha roza por el dicho tiempo, so pena de os pagar los daños e intereses que se os recrescieren e causaren, con sólo vuestro juramento y de cualquier de vos, sin otra liquidación alguna en que lo difiero, para lo cual la hipoteco por especial hipoteca y prohibo al dicho Convento la enajenación de ella. E nos, los dichos Pedro Grajera y Juan de la Plaza, vecinos de la villa del Montijo, que a lo que dicho es hemos sido y somos presentes, ambos de mancomún y a voz de uno, de nos por sí e por el todo, renunciando las leyes de la mancomunidad, y el beneficio de la división y escursión, como en ellas se contiene, otorgamos que recibimos la dicha roza en este arrendamiento por el dicho precio, pagas y declaraciones, y todo lo guarderemos en todo e por todo, sin que falta cosa alguna... (fórmulas de ratificación, renuncia-

ción de leyes, etc.)...; y en testimonio de ello otorgamos esta carta ante el presente Escribano y testigos, estando en la dicha Ciudad, en casa del presente Escribano a 21-VI-1608 años, siendo testigos Marcos Rodríguez, e Lorenzo Martín Barrena, el Mozo, e Jusepe Vázquez, vecinos de esta Ciudad, e lo firmaron el dicho Francisco Ximénez, e por los demás firmó un testigo.=E yo, el Escribano, conozco los otorgantes.=Fco. Ximénez.=Marcos Rodríguez.=Ante mí.=Juan Gómez, Escribano.=E yo, Juan Gómez de Balvellido, Escribano del número de esta Ciudad de Badajoz, fuí presente al dicho otorgamiento, e fice mi signo.=De entrega e saca dos reales (signo), en testimonio de verdad.=Juan Gómez, Escribano. (rubricado).»



El contrato de arrendamiento de 1628 lo conocemos por el pleito ejecutivo que las monjas siguieron contra el arrendatario Juan Sánchez de Nuño Hernández, en el que está incluido. Presentamos completo el contrato y resumido el expediente executorio.

«El Licenciado don Luis de Escovedo Aguero, Corregidor y Justicia Mayor de esta ciudad de Badajoz y su tierra por el Rey Ntro. Sr., a vuestras mercedes. los Sres. Corregidores, Alcaldes ordinarios y demás Justicias. así de la villa del Montijo, como de las demás partes de estos Reinos, —sabed que hoy día de la fecha por parte de la Abadesa y Monjas del Convento de Santa Ana de esta Ciudad, se presentó ante mí una Escritura del tenor siguiente:

*Contrato:* «En la ciudad de Badajoz a 25-VIII-1628 años. ante mí, el Escribano y testigos, parecieron de una parte la Abadesa y discretas del Convento de Monjas de Sra. Santa Ana intramuros de esta Ciudad. estando juntas y congregadas a la grada del lo-cutorio como tienen de costumbre, es a saber: doña Leonor de la Cerda, Abadesa; doña Elvira de Figueroa; Isabel de San Nicolás y Leonor Evangelista. monjas profesas y discretas del dicho Convento; así mismo el Padre fray Francisco López, de la Orden de San Francisco, morador en esta Ciudad, como Administrador de los Propios y rentas del dicho Convento y Alfonso Alvarez, vecino de esta Ciudad, como cobrador de él, y de otra parte Juan Sánchez de Nuño Hernández, vecino de la villa del Montijo, y digeron;

Que la dicha Abadesa y discretas, Administrador y cobrador arriendan al dicho Juan Sánchez y el susodicho recibe en arrendamiento una roza que tiene el dicho Convento que nombran de Piedehierro, término de esta Ciudad, linde con rescalvados de ella y dehesa de Torre Alta y mojonera de la ciudad de Mérida, por tiempo de nueve años y nueve cosechas, que han de comenzar barbechando el año 1629, y cogiendo pan el siguiente de 1630 y el último año y cosecha de los dichos nueve años, será el año venidero de 1639, por precio de 50 fanegas de trigo y el diezmo de lo que cogiere en cada un año, bueno, seco y enjuto de dar y recibir, medido por la medida de derecho del marco de la villa —sic, ¿por de Avila?— pagadas por el día de Ntra. Sra. de Agosto de cada un año, e la primera paga será el dicho día del dicho año de 1630 —nota marginal: «Ha de decir de 1629, como consta de la primera paga del arrendamiento y del otorgamiento de la escritura»—, puestas y pagadas en la era o villa del Montijo, a elección del dicho Juan Sánchez, y así sucesivamente, y es condición que la dicha roza ha de andar en dos hojas, sembrando la una y cosechando la otra, y en cada un año de los dichos nueve ha de ser obligado el dicho Juan Sánchez de sembrar en la hoja que tocara de la dicha roza por lo menos 36 fanegas de trigo y más las que quisiere en orden a que si por el mes de mayo de cada un año le pareciere pedir alguna quita de este arrendamiento por no ir buena la sementera, lo pueda hacer y para ello haya de avisar y avise por escrito judicialmente al dicha Convento para que por cada una de las partes se nombre un labrador que con juramento vea la dicha sementera y teniendo consideración a que tiene de sembradura por lo menos las dichas 36 fanegas de trigo y el estado que tuviere, tase la cantidad que se le hubiere de abajar de las dichas 50 fanegas de trigo y si no se conformaren, la Justicia de esta Ciudad nombre un tercero por cuenta de ambas partes y lo que los dos nombrados tasaren, de conformidad y en discordia el tercero con uno de ellos, se ejecute y sea el precio fijo que debe pagar aquel año.—Otro; si pasado el mes de mayo no hiciere las dichas diligencias, no ha de tener más recurso a ella y en tal caso sea visto haber de pagar enteramente las dichas 50 fanegas de trigo y si dentro de dos días de cómo requiere al dicho Convento, como dicho es, alguna de las partes no nombrare la-

brador para la dicha tasación, en su rebeldía, nombre la Justicia por su cuenta.=Y es condición que si algún Juez de Mesta, cañadero u otro Juez, impidiere al dicho Juan Sánchez la dicha labor, dentro de segundo día de cómo fuere requerido el dicho Convento judicial o extrajudicialmente, saldrá a la voz y defensa en todas las instancias, sin que al susodicho se le cause ni venga ningún daño, e no siendo así, le pagarán todo lo que en esta razón gastare e pagare, con las costas e intereses diferido en su juramento. con relevación de probanza, y el dicho Juan Sánchez renunció cualquier acaso fortuito. acontecido o por acontecer del cielo e la tierra, fuego. agua. langosta. piedra y otro cualquiera, sin exceptuar ninguno. v el dicho Convento. Admor. y cobrador le aseguran este arrendamiento por el dicho tiempo, durante el cual no se le quitará por ninguna causa e si así no fuere le darán otra roza en tan buena parte, sitio y lugar a su contento por el mismo precio y le pagarán, como dicho es. todos los gastos e intereses, daños y menoscabos.=Al cumplimiento de ello, la dicha Abadesa y discretas. y el dicho Admor. v Cobrador. obligan los bienes y rentas del dicho Convento. v el dicho Juan Sánchez su persona y bienes; dan poder a las Justicias que de esta causa puedan conocer, en especial a las de esta Ciudad. donde se someten, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncian su domicilio y la ley «sit convenerit» y las demás de su favor e la que prohíbe la general renunciación, y en testimonio de ello, la otorgaron siendo testigos Manuel Hernández de Avila y Mateo Vázquez. criado de Francisco Loba de Melo., Canónigo de Evora, vecinos de esta Ciudad, Francisco Martín, vecino del lugar de Talavera, e firmaron los otorgantes que doy fe conozco. = Doña Leonor de la Cerda, Abadesa, doña Elvira de Figueroa. = Ysabel de San Nicolás = Leonor Evangelista. = Francisco López = Alfonso Alvarez. Juan Sánchez = Francisco Zambrano, Escribano.=Yo, Francisco Zambrano de Bolaños, Escribano real y público del número de la ciudad de Badajoz y su tierra por el Rey Ntro. Sr. presente fuí a lo que de mí se hace mención y saqué este traslado para el dicho Convento y llevé de derechos a quince mrvds. por hoja. y lo signé en testimonio de verdad.=Francisco Zambrado, Escribano.»

«Y en virtud de la dicha Escritura, pidió ejecución contra la

persona y bienes de Juan Sánchez de Nuño y Hernández, vecino de la dicha villa del Montijo por cuantía de 14 fanegas de trigo y el diezmo que constase haber procedido de la sementera de este año que tuvo en la dehesa de Piedehierro de que se causó esta deuda, y lo juró, y por mí vista la dicha Escritura, mandé hacer la dicha ejecución y que para ello se diese la presente por la cual, de parte de S. M. a vuestras mercedes exhorto y requiero, y de la mía pido por merced, que presentada por parte del dicho Convento, mande hacer y que se haga en la persona y bienes del dicho Juan Sánchez de Nuño Hernández la dicha ejecución por la dicha cuantía, primero en muebles y en su defecto en raíces con fianzas de saneamiento que a los unos y otros dé, y en su defecto sea preso y remitido a la Cárcel real de esta Ciudad, donde está sometido, que al Alguacil y gente que lo trajere, se le tasará y pagará su salario, y sin embargo se le secuestren y embarguen sus bienes y pongan de manifiesto en persona abonada, que en ello se hará justicia, y de lo contrario o de lo que acerca de ello se proveyere, se dé testimonio que al tanto — (?).=Dada en Badajoz a 12-X-1635.=El Ldo. Luis de Escovedo (rubricado).=Por su mandado Francisco Bolaños (rubricado).»

Se hizo requisa de sus bienes en Montijo, comprometiéndose el fiador Alvaro de Mendoza de Diego García al abono del principal y costas, con lo que se levantó el embargo.

Los enseres requisados fueron:

- Tres sillas de cadera.
- Una mesa de gonces.
- Un banco de pino.
- Una artesa y un tablero.
- Un bufete de pino.
- Dos paños pintados de barniz.
- Unos paños de cama de lienzo deshilados.
- Un arcaz de pino nuevo.
- Más otros dos arcaces de pino, el uno viejo.

#### *Pleito con el Concejo de la Mesta*

Desde 1609 a 1613 las monjas mantuvieron litigio con el Concejo de la Mesta, que les acusaba a ellas y a los arrendatarios de las

rozas de haber «rompido» y sembrado tierras reservadas para los pasos y aposentamientos del ganado del dicho Concejo. Muchas son las informaciones que esta farragosa contienda nos proporciona; señalemos especialmente el predominio y autoridad del Concejo, con procuradores y jueces propios que establecían su Tribunal donde les placía, privilegio sólo comparable al que ejercía la parte contraria, equilibrio que explica la tensión y duración del proceso; otra nota que queremos resaltar es el de la considerable extensión alcanzada por las rozas, hablándose en él de 200 fanegas; más adelante veremos que llegaron a medir hasta 400 —257,6 hectáreas. El pleito se vio en los tres grados posibles: el Alcalde Mayor entregador del Concejo, residente en Montijo, mejor dicho, en la dehesa del Cortijo, que dirigió su condena sólo contra los arrendatarios; la Real Audiencia y Cancillería de Granada, y este mismo Tribunal en grado de revisión.

En estas apelaciones se había mostrado parte el Convento como propietario de los predios. Sintetizamos el farragoso litigio presentando los puntos siguientes de cada una de las tres fases del proceso:

*En el Tribunal de la Mesta establecido en Montijo*

- 1.<sup>a</sup> La demanda propiamente dicha.
- 2.<sup>a</sup> La defensa de cada una de las partes, y
- 3.<sup>a</sup> La sentencia.

*La demanda.*—«En la villa del Montijo, a 2-IV-1609, ante el Licenciado don Pedro de Salazar, Alcalde Mayor entregador, pareció Pedro Moreno Montenegro, Procurador del dicho Concejo de la Mesta y Hermanos de él e presentó un escrito de querrela y demanda contra Pedro Grajera y Juan de la Plaza, vecinos de la dicha villa del Montijo, y los demás que resultasen culpados, diciendo que era así que los susodichos en contravención de los privilegios de sus partes y Comisión del dicho Juez, habían nuevamente rompido, labrado y ocupado un pedazo de tierra de más cantidad de 200 fanegas de tierra en sembradura en la dehesa que llaman Piedehierro, que de presente estaba sembrada más de la mitad de lo que arriba pedía y lo demás restante lo estaban nue-

vamente rompiendo, con lo cual haban ocupado e impedido el pasto y aprovechamiento a los ganados de sus partes que tenían en la dicha dehesa, de que habían recibido e recibían notorio agravio, pidió al dicho Juez procediese contra ellos y les mandase lo dejasen libre y desocupado para el dicha efecto, so graves penas e por lo haber rompido les condenase en las que habían incurrido ejecutándolas y aplicándolas conforme a su comisión e pidió justicia e costas... etc.»

*Defensa de los demandados.*—«...dijo que sus partes tenían de ser absueltos y dados por libres porque no contenía cierta relación e como tal la negaban como en ella se contenía porque era así que sus partes tenían arrendada una roza y tierras de pan llevar del Convento y Monjas de Sra. Sta. Ana de la ciudad de Badajoz, que le nombraban la roza de Piedehierro, la cual era tierra de labor y que se habían labrado y sembrado de mucho tiempo a aquella parte continuamente en hojas y en partes, como venía a propósito porque era mucha tierra y tenía «muncha» (sic, como antes) parte mala, y se iba labrando la mejor e más provechosa y así tenían labradas y sembradas muchas partes y pedazos de la dicha roza, sin por ello haber incurrido en pena alguna porque el dicho Convento tenía en posesión y en propiedad la dicha roza por tierra de labor e no era de las comprendidas en la llamada dehesa adehesada, como se decía en la dicha querrela y demanda y porque en consecuencia de lo contenido en el capítulo antes de éste, habían labrado y sembrado el pedazo de tierra que se contenía en la dicha querrela, el cual era muy pequeño y se contenía y comprendía dentro de los límites y mojones de la dicha roza, y en haberlo labrado y sembrado no habían incurrido en pena alguna, e aunque se quiera decir que son majadas, no hace al caso, porque por ser baldíos e pasto común después de cogido el fruto, los ganados que han dormido en la dicha roza habían hecho los dichos majadales y otros que cada año sembraban por, por qué pidieron al dicho Juez los absolviese e diese por libres de la dicha demanda y pedimento. =Y otrosi para la determinación de la dicha causa recusaron al dicho Juez y le pidieron e requirieron se acompañase, conforme a derecho, con protestación de la nulidad y atentado y lo pidieron por testimonio. =E otrosi pidieron les concediese seis días más de término.»

A lo único que accedió el Juez Entregador fue a hacerse acompañar de otro Letrado que fue el Doctor Mendiola de Iturmendi, uno de los que por entonces ostentaban en Badajoz el cargo de Alcalde Mayor; sus honorarios de diez ducados fueron depositados previamente por los demandados; la sentencia condenatoria fue la siguiente:

«Sentencia: «Visto ...etc., fallamos que debemos de mandar y mandamos a los dichos Juan de la Plaza y Pedro Grajera, vecinos de la villa del Montijo, que luego dejen libres y desocupados los pedazos de tierra que tienen rompidos al sitio contenido en la querrela para que sirva a los ganados de la Cabaña real de su herbaje como hasta aquí, a que lo reducimos e no lo vuelvan más a romper ni labrar sin expresa licencia de S. M., so pena de cada 50.000 mrvds. (sic) para la Cámara real e por lo haber rompido e labrado, les condenamos a cada uno de los susodichos Juan de la Plaza y Pedro Grajera en pena de 7.500 mrvds., que aplicamos enteramente la tercia parte a la Cámara real e de las otras dos, hechas tres como lo aplica la Real comisión de mí, el Alcalde Mayor Entregador.=Juzgando así lo pronunciamos y mandamos con costas en que condenamos, a tasación de mí, el dicho Alcalde Mayor.=El Ldo. don Pedro de Salazar.=El doctor Mendiola de Iturmendi (sic, como antes).=Esta sentencia fué dada en la dehesa del cortijo, término de Badajoz, en 12-IV-1609.»

#### *Apelación a la Cancillería de Granada*

Después de una diligencia en la que se hace constar entre otros trámites «que la Abadesa y Monjas del Convento y Monesterio de Santa Ana de Badajoz, salió a la dicha causa», los demandados expresan del modo siguiente los

*Fundamentos del recurso:* «...que la sentencia del dicho Alcalde Mayor entregador era ninguna, injusta y muy agraviada y se tenía de revocar, absolviendo y dando por libres a sus partes, mandándoles volver y restituir sus condenaciones, declarando las tierras sobre que era el dicho pleito por labrantías y sus partes tener facultad de ararlas y sembrarlas a su beneplácito porque las dichas tierras del sitio de Piedehierro, de que se había hecho cargo a sus partes eran tierras labrantías y propias del dicho

Convento, el cual las había arrendado a labor siempre que les había parecido, sin que hubiesen estado los veinte años de la ley incultas e sin labrar, e se habían sembrado por hojas e a pedazos como más venía a propósito a los arrendadores, y no habían sido, ni eran dehesa adehesada, ni en ellas había tenido paso ni pasto el ganado de la Mesta, y el pedazo que llamaban majada les estaba incluso y metido debajo de los límites y mojones de las dichas tierras de Piedehierro, el cual, aunque hubiera estado inculto los dichos veinte años, que negaba, por ser parte de las dichas tierras, conforme a derecho, la parte *oculta* (sic, ¿por *cultivada*?) traía a sí la parte inculta para gozar de su privilegio de labor, porque no todas las fanegadas se tenían ni podían labrar juntas e porque el dicho Convento, su parte, no había sido citado, oído ni llamado al dicho pleito y los autos hechos con sus arrendadores fueron nulos y no les habían podido damnificar, por todo lo cual y los demás que hacía en favor de sus partes, nos pidió y suplicó revocásemos la dicha sentencia, mandándoles volver y restituir a sus partes la dicha condenación, declarando las dichas tierras por labrantías, como lo eran, y en ellas poder sus partes labrar y sembrar a su beneplácito, pues era justicia, la cual pidió e costas...etc.»

*Otro escrito de los demandados en apoyo de su justicia.*—«...dijeron que se tenía de proveer, según tenían pedido por lo que tenían dicho y alegado, e porque las tierras de Piedehierro no eran dehesa, ni los majadales de ellas, antes eran tierras baldías e pasto común en esta manera: que alzada la gavilla, las pastaba y comía generalmente el ganado de aquella tierra y el que tenía con ella comunidad, que eran sus aldeas, y las villas del Almen-dral y la Torre, e conforme a esto y al capítulo 28 de la Comisión del Juez de la Mesta, que prohibía y mandaba que en manera alguna no hubiese de conocer de pastos comunes ni de baldíos como las dichas tierras lo eran después de alzada la gavilla o al tiempo que no estaban sembradas e porque las dichas tierras eran propias de su parte y labrantías de tiempo inmemorial a esta parte, las cuales no habían sido, ni eran paso, pasto ni aprovechamiento de los ganados de los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta, cañada, vereda ni aprovechamiento ni abrevadero, y así el dicho Juez no pudo, ni debió conocer ni proceder en la dicha causa y todo lo por él hecho fué nulo, por todo lo cual y por lo demás que

hacia en favor de sus partes, nos pidió e suplicó absolviésemos e diésemos por libres de lo en contrario pedido, revocando la dicha sentencia y declarando las dichas tierras por labrantías como lo eran y poderlas sus partes arar y labrar a su beneplácito, e pidió justicia e costas, etc.»

*Contestación del Concejo de la Mesta defendiendo la sentencia del Alcalde-Juez entregador.*—«...dijo de la sentencia en el dicho pleito dada y pronunciada por el dicho Alcalde Mayor entregador, ser buena, justa y derechamente dada y pronunciada y de ella las partes contrarias no habían apelado ni presentándose en tiempo, y su apelación había quedado desierta, y la dicha sentencia consentida y pasada en cosa juzgada, y por tal, nos pidió y suplicó la declarásemos, y cuando lugar no hubiese, se tenía de confirmar sin embargo de lo en contrario dicho y alegado, por lo que su parte tenía dicho, en que se afirmaban e porque la dicha dehesa de Piedehierro había servido de pasto en que habían herbajado ganados de invernadero y porque el rompimiento sobre que era el dicho pleito era nuevo con lo cual se estrechaban los pastos y cesaba la cría de los ganados, mayormente que la dicha dehesa estaba en las Extremaduras, por todo lo cual e por lo demás que hacía en favor de su parte, nos pidió e suplicó confirmásemos la dicha sentencia, denegando a las partes contrarias lo que pedían e pretendían e pidió justicia e costas.»

*Sentencia de la Cancillera de Granada en recurso ordinario.* 7-XII-1612.—«En el pleito que es entre el Honrado Concejo de la Mesta general de estos Reinos y Salvador de Aroca, su Procurador en su nombre de la una parte y «el» Abadesa y Monjas del Convento de Sra. Santa Ana de la ciudad de Badajoz y Juan de la Plaza y Pedro Grajera, vecinos de la villa del Montijo, estantes en la ciudad de Badajoz, arrendadores de la roza que está en el sitio de Piedehierro, término de la dicha Ciudad y Baltasar de Frías, su Procurador, en su nombre, de la otra: fallamos que el Ldo. don Pedro de Salazar, Alcalde Mayor Entregador y el Ldo. Mendiola, su acompañado, que de este pleito conocieron, en la sentencia definitiva que de él dieron y pronunciaron en 12-IV-1609 de que por parte de los dichos Juan de la Plaza y consortes fué apelado, juzgaron y pronunciaron mal, revocamos la dicha sentencia del dicho Alcalde Mayor Entregador y su acompañado, dámosla

por ninguna y de ningún valor y efecto y absolvemos y damos por libres a los dichos Juan de la Plaza, Pedro Grajera y Convento de Sra. Santa Ana de la dicha ciudad de Badajoz, de lo contra ellos pedido y demandado por parte del dicho Concejo de la Mesta y su Procurador en su nombre, a los cuales mandamos se les vuelvan todos y cualesquier bienes que en razón de lo susodicho les hubieren sido llevados, vendidos y rematados libremente y sin costa alguna y sin costas por esta nuestra sentencia definitiva; así lo pronunciamos y mandamos.=El Ldo. Bernardino Ortiz de Figueroa.=El Ldo. Francisco Manso.=El Ldo. don Andrés de las Infantas y Mendoza.=»

*El pleito en revista de apelación ante la misma Cancillería de Granada.*—De la sentencia anterior apelaron las dos partes: los de hecho ganadores, o sea, el Convento y los arrendatarios, por la cuestión de las costas, y el Concejo de la Mesta, por el fondo de la resolución; he aquí los alegatos de una y otra parte:

El Procurador de los demandados «...dijo que la sentencia de vista en el dicho pleito dada y pronunciada por los dichos nuestros Oidores, en cuanto era en favor de sus partes era buena y justa y se tenía de confirmar, y en lo que era en su perjuicio y no haber condenado a la parte contraria en las costas personales y procesales de las personas que habían asistido en la dicha nuestra Corte en seguimiento del dicho pleito y causa, y en cuanto a ello, hablando con el acatamiento debido, suplicaba de la dicha sentencia e dijo que en cuanto a ello, se tenía de suplir y enmendar por lo que su parte tenía dicho y alegado en qué se afirmaba, que si era necesario, lo decía y alegaba de nuevo, e porque la justicia de sus partes era muy notoria y clara y así, habiéndose defendido mal la parte contraria y movido el dicho pleito, tan injusto a su parte, debiera ser condenado en las dichas costas, por todo lo cual y lo demás que hacía en favor de sus partes, nos pidió y suplicó en cuanto la dicha sentencia era en su favor, la confirmásemos, revocándola en lo que era en su perjuicio, condenando a la parte contraria en las costas, las cuales pidió e justicia...»

Por su parte «...el Concejo de la Mesta presentó ante los dichos nuestro Presidente y Oidores una petición por la cual, suplicando de la dicha sentencia, y hablando con el acatamiento debido, dijo que era ninguna, injusta e muy agraviada, e como tal se tenía de

revocar, suplir y enmendar por lo que resultaba del proceso, e por su parte estaba dicho y alegado a que se refería, que si era necesario, lo decía y alegaba de nuevo y porque la dehesa e tierras sobre que era el dicho pleito habían servido de herbaje de los nados más tiempo de 50 años, en especial los majadales, sin que en todo el dicho tiempo se hubiesen rompido ni labrado, lo cual constaba e a)parecía por la probanza hecha por las partes contrarias ante el Juez inferior, e conforme a nuestras leyes, en especial la hecha en Badajoz, año de 1.580 e porque aun los testigos de la parte contraria no alcanzaban al tiempo de la ley del año de 52 que prohibía el rompimiento de las dehesas porque el que más decía y deponía era de 60 años de vista, sin ningunas oidas, e para alcanzar el dicho tiempo, había de decir 73 años de vista, por las cuales razones nos pidió y suplicó que revocásemos la dicha sentencia y confirmásemos la del dicho Alcalde Mayor entregador e su acompañado e pidió justicia y costas... etc.»

No estuvieron ciertamente muy explícitos los Abogados del Concejo en el argumento de los años «de vista» y los años de «oidas» expuestos por los testigos acerca de cuándo se habían «rompido», o sea, puesto en labranza las tierras en cuestión, o cuando menos la exposición de estos argumentos por los oidores. En el fondo el hecho está claro; se trata de averiguar si fue antes o después de la ley de 1552, favorable al Concejo, como lo es la de los últimos años de Carlos V, que prohibía tales «rompimientos»; por otra parte, en cuanto a las cifras concretas, que nosotros no hemos conseguido ajustar exactamente, téngase en cuenta que a través de tantas copias puede haberse introducido algún error.

*Sentencia definitiva.*—«En el pleito que es entre el Concejo de la Mesta general de estos reinos y Salvador de Aroca, su Procurador en su nombre, de la una parte y «el» Abadesa, Monjas del Convento de Sra. Santa Ana de la ciudad de Badajoz, y Juan de la Plaza y Pedro Grajera, vecinos de la villa del Montijo, estantes en la ciudad de Badajoz, arrendadores de la roza que está en el sitio de Piedehierro, término de la dicha Ciudad y Baltasar de Frías, su Procurador, en sus nombres, de la otra.=Fallamos, que la sentencia definitiva en el dicho pleito dada y pronunciada por algunos de los Oidores de la Audiencia de S. M. de que fué suplicado, en cuanto por ella revocamos la sentencia en el dicho

pleito dada por el Ldo. don Pedro de Salazar, Alcalde Mayor Entregador y el doctor Mendiola, su acompañado, en cuanto condenaron a los dichos Juan de la Plaza y Pedro Grajera, a cada uno de ellos, en 7.500 mrvds. de pena, fué y es buena cuanto a lo susodicho, la cual mandamos se guarde, cumpla y ejecute, según y como en ella se contiene, y en cuanto revocamos la dicha sentencia del dicho Alcalde Entregador y su acompañado en haber mandado que los susodichos dejasen libres y desocupados sin romper para pasto los pedazos de tierra que llaman majadales, que se pretende haber nuevamente rompido en el dicho sitio de Piedehierro, atento los nuevos autos ante nos hechos y presentados, es de enmendar, y para ello la debemos de revocar y revocamos, dámosla por ninguna y de ningún valor y efecto y confirmamos, cuanto a lo susodicho, la dicha sentencia del dicho Alcalde Entregador y su acompañado, la cual, en cuanto a ello, mandamos se guarde, cumpla y ejecute, según y cómo en ella se contiene y sin costas por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista; así lo pronunciamos y mandamos. = El Ldo. don Luis de Campo y Mendoza.=El Ldo. Bernardino Ortiz de Figueroa.=El Ldo. Francisco Manco.=Granada 28-VI-1613.=»

Estas son las piezas fundamentales del pleito, ganado en su parte principal por las monjas, ya que les permite seguir disponiendo libremente de los pedazos de tierra llamados majadales, que debían de constituir la parte principal del predio, según se aprecia, entre otras razones por el contrato de arrendamiento de 1628 de cuantía muy poco menor al de 1608 anterior al pleito. Merece destacarse el hecho de que en este contrato de 1628 las monjas se obligan, especialmente a salir en defensa del arrendatario si algún Juez de Mesta, cañadero u otro Juez le impidiese la labor.

Es lástima que en la sentencia definitiva los oidores no sean más explícitos acerca de cuáles sean los «nuevos autos ante nos hechos y presentados» que les inducen a modificar parte de la anterior sentencia, porque ellos nos indicarían la fecha en que los terrenos fueron «rompidos» que no queda, como hemos visto, en la exposición de la Mesta.

El mismo Tribunal de Granada autoriza que se expidan sendas ejecutorias a las partes que lo soliciten; hemos utilizado un testimonio sacado por el Escribano de Badajoz, Andrés Barrena, en

20 de Febrero de 1627, de la ejecutoria de las monjas, pomposamente encabezada por Felipe III. El Escribano cobra de derechos doce maravedís por hoja.

Por aquellas primeras décadas del XVII el Convento solicita y obtiene del Ayuntamiento de Badajoz licencia para desmontar y rozar el monte bajo de sus rozas de Piedehierro y Alcazabilla, con otras circunstancias que en los respectivos escritos se contienen:

«El Abadesa y monjas del Convento de Santa Ana decimos que el dicho Convento tiene dos rozas en término de esta Ciudad: una que dicen El Alcazavilla y otra Piedehierro, junto de Montijo y La Puebla, y por estar llenas de monte bajo no hay quien las quiera arrendar, de suerte que por ello el Convento recibe mucho daño y será más el venidero, y padece necesidad, y por tanto, a V. S.<sup>a</sup> humildemente suplicamos mande dar licencia para que desmonten y rocen y que los vecinos del Montijo y la Puebla puedan llevar libremente la leña a sus casas, pues ellos la han de arrancar y desmontar, que en ello recibiremos merced e limosna.=El Ldo. Morales.=»

*Contestación del Ayuntamiento.*—«En la ciudad de Badajoz, a 16-I-1615 años, en el Ayuntt.<sup>o</sup> de la dicha Ciudad se vió esta petición y acordó y dió licencia a los labradores que labraren las dichas rozas para que puedan rozar el monte que hubiere en ellas, de monte bajo con azadón y lo puedan llevar libremente, aunque sea fuera de esta Ciudad, y su jurisdicción.=El Ldo. — (?).= Ante mí, Alonso de Contreras, Escribano.=

E yo, el dicho Alonso de Contreras, Escribano susodicho de S. M. y del dicho Ayuntt.<sup>o</sup> presente fuí a lo que dicho es y de mí se hace mención y hice sacar y saqué este traslado del original que queda en mi poder; va cierto y verdadero, concuerda con él, fueron testigos a lo ver sacar, corregir y concertar Francisco Sedano y Juan Pérez, vecinos de esta Ciudad, 25-I-1615 años, y llevé de derechos un real y hice mi signo —signo— en testimonio de verdad.=Alonso de Contreras, Escribano; (rubricado).»

#### *Pleito con labradores de Montijo*

Hasta 1770, o sea, siglo y medio después, no se vuelve a tener noticia de las rozas de Piedehierro, de las que las monjas segui-

ran percibiendo tranquilamente sus rentas y beneficios; en dicho año sí se promueve otro incidente judicial por intromisión en las tierras de algunos labradores de Montijo; entendemos que para que estas situaciones se planteasen tenía que ocurrir alguna de estas circunstancias o quizás las dos:

1.<sup>a</sup> Que las lindes no estuviesen bien determinadas en aquella época.

2.<sup>a</sup> Que el Convento o los arrendatarios dejasen de labrar toda o parte del terreno durante algunos años.

El litigio que vamos a extractar consta de dos partes: la de 1770 y la del año siguiente: nosotros lo presentamos como uno por tener idéntico motivo y ser las partes casi las mismas; veamos, pues, lo ocurrido.

En 30 de Marzo de 1770 Alonso Gómez Pedrero, Procurador del Convento de Santa Ana, asesorado por el Licenciado D. Agustín González del Campo, presenta demanda ante el Alcalde Mayor de Badajoz, Abogado de los Reales Consejos, D. Manuel Santos Aparicio e García, que formaba parte del Concejo badajocense, sobre los extremos contenidos en los siguientes párrafos fundamentales de la misma:

«Que por las escrituras y amojonamiento judicial que presento, y juro en debida forma, se acredita el pleno y regulado dominio que mi parte tiene en diversas rozas, al sitio de Pie de Hierro de este término, consistente, que raya su cabida en cerca de 400 fanegas en cuya quieta y pacífica posesión se han mantenido de tiempo inmemorial sin interrupción ni causa que haya hecho dudar de la plenitud de derecho; sin embargo de lo cual, al presente mi parte que Francisco Jajón, Fernando de la Noja y otros socios, vecinos de la villa del Montijo, se ha intrusado en las rozas referidas, preparando esquilmo para el sucesivo año, y aun ejecutando sementera al presente, en evidente despojo de tan legítima pertenencia; y sin perjuicio de intentar la acción recuperatoria, con los emolumentos y frutos anejos, a la violenta intrusión, por ahora, y a preparar tal demanda, conviene a la justicia que represento, se mande a dicho Francisco Jajón y socios que en el término de tercero día exhiban en este Tribunal los instrumentos de dominio a cuya virtud se han introducido en las rozas del Convento, de los que a mi parte se conceda vista y audiencia, aper-

cibidos que de omitirlo se mandará aposesionar o restituírle el todo de beneficios como ejecutados en ajeno suelo, y además se procederá contra ellos a lo que por derecho haya lugar y exacción de pena aneja a la evidencia del despojo... etc.»

Efectivamente, en el mismo día 30 de Marzo el Alcalde Mayor Aparicio dicta ante el Escribano Fernando Herrera de Salas, que actúa como tal en ambos procesos, un auto en el que dando por presentado este pedimiento, ordena a la Justicia de Montijo que lo comuníque a los interesados, a los que se concede un plazo de seis días para que presenten los títulos de pertenencia de «dichas tierras que pretenden ser suyas», al sitio de «los Millares de Pie-dehierro.»

Presentado este auto en Montijo al «Sr. Ldo. don Cristóbal Gordillo y Romero, Abogado de los Reales Consejos, Juez de residencia, en quien se haya reasumida la Real jurisdicción ordinaria de esta Villa», dispuso su cumplimiento, al parecer con cierto tono de concesión reflejado en la expresión «sin perjuicio de la real jurisdicción que ejerce». El Escribano de Montijo, Francisco Martín de Prado, hizo las citaciones ordenadas, levantando el testimonio correspondiente en 24 de Abril de 1770. Las personas citadas fueron seis: Francisco Jajón, D. Gaspar de Molina, Marina Grajera, viuda de Matheo, hijo de Rodrigo el hortelano, Juan García, Juan Gutiérrez y Gaspar Quintana. Los honorarios de esta diligencia importaron doce reales: dos para el Juez y diez para el Escribano.

Como es natural, los de Montijo no presentaron título alguno de posesión, ni compareció ninguno ante el Juez, en vista de lo cual el Procurador de las Monjas presentó en 25 de Junio de 1770 un escrito al Alcalde Mayor Aparicio, en el que con exposición de los hechos y tras varias citas latinas de Derecho general, pide se libre mandamiento de «recuperación posesoria con despacho a la Justicia del Montijo para ello».

El diligente Alcalde Mayor dicta al día siguiente un auto en el que tras exponer en resumen las diligencias practicadas y las citaciones hechas a los vecinos de Montijo encartados en el proceso —de los que menciona ahora solamente cinco por omitir a Juan García— dispone que debía de mandar y mandaba se libre mandamiento para que el Alcalde de la Hermandad de esta Ciu-

dad —no concretamos bien esta figura, ya que los dos Alcaldes de la Hermandad elegidos en el Cabildo del día de San Juan uno era para los «hijosdalgo» y el otro para el «estado llano»— pase a los dichos Millares y recupere en la posesión de dichas tierras a la parte del dicho Convento, según sus instrumentos, como dueño de ellas, y hecho se le entregue —testimonio— de esta parte, para que deduzca cualesquiera derecho que le coresponda contra los expresados vecinos del Montijo que se han titulado dueños de ellas; ...»

En el mismo día, mandamiento al susodicho Alcalde de la Hermandad para que realice lo proveído, yendo a los Millares de Piedehierro y reintegrando en la posesión de las rozas al Mayordomo del Convento o a la persona que éste designe; en el encabezamiento de este mandamiento el citado Aparicio y García, además de Alcalde Mayor de Badajoz, se titula «Juez Subdelegado del Real Pósito y Pueblos de su Partido».

El acta de reintegro al Convento de las rozas en cuestión, con la que se cierra esta fase del proceso, juzgamos oportuno transcribirla íntegra:

«doy fé cómo en este día 30-VI-1770, pareción ante mí Joseph Ventura, Alcalde de la Hermandad de esta ciudad y dijo que en consecuencia del mandamiento que antecede, con que fué requerido por don Bernabé Chamizo, Mayordomo del Convento de religiosas de Santa Ana de esta Ciudad, pasó a los Millares de Piedehierro el día 28 del que corre, y en consecuencia del citado mandamiento, recuperó a dicho Convento, y en su nombre a su Mayordomo, en la posesión de las tierras en que se habían introducido los vecinos del Montijo contenidos en dicho mandamiento y de que lo habían despojado, como propias de dicho Convento, cuya recuperación de posesión la tomó quieta y pacíficamente, sin contradicción alguna, y lo pidió por testimonio, que para así conste lo expone ante mí el Escribano, que firmó dicho Alcalde de la Hermandad, con el referido don Bernabé Chamizo, siendo testigos Manuel Muñoz y Mena, don Juan Isidro de Belén y Francisco Miguel de Ortega, vecinos de esta Ciudad.=Joseph Ventura Fabra (rubricado).=Bernabé Chamizo de la Torre (rubricado).=Fernando Herrera de Salas, (rubricado).»

*Segunda fase del proceso.*—En los primeros días de Octubre de

1771 el mismo Procurador del Convento de Santa Ana, asesorado del Letrado Licenciado Campo, dirige escrito al susodicho Alcalde Mayor de Badajoz, señor D. Manuel Santos Aparicio y García, que a la sazón era Corregidor interino, en el que tras referir lo ocurrido el año anterior, agrega «...en la posesión de referidas tierras en la que ha continuado quieta y pacíficamente hasta de presente que por Gaspar de Molina, uno de los anteriormente intrusos, Diego de Piñero, Joséph Francisco, María la Colorada y otros nuevos perturbadores, se intenta el violento despojo introduciéndose en una roza que confina con la de la Garabata, propia de dichos vecinos. sin que baste a contenerlos el temor a esta Real Justicia, especialmente el primero que propala que, aunque proceda su mandamiento. no ha de dejar de sembrar, como tiene preparado. y para que. corrigiendo este abuso, continúe mi parte sin alteración ni inquietud en el disfrute de dichas rozas.=Suplico... etc.» Lo que suplica es que se oficie a las Justicias de Montijo para que ordenen a los demandados que dentro de tercero día presenten los títulos posesorios de dicha roza, que por cierto ahora parece ser distinta de la anterior, al hacerla colindar reiteradamente con la de la Garabata, propia de los intrusos a los que capitanea el arriscado Gaspar de Molina al que ahora no se le reconoce el «don» como antes se había hecho.

Poco más sabemos del caso; el Alcalde Mayor oficia a las Justicias de Montijo para que emplace a los demandados a que «dentro de tercero día presenten en este Tribunal los títulos de pertenencia que dicen tener de las tierras al sitio de los Millares de Pié de Hierro. de esta jurisdicción con apercibimiento que de lo contrario. en caso de que se introduzcan a laborearlas, sin especial licencia de su merced, se procederá al embargo de ganados y grano con que se empane, y a lo demás que haya lugar...»

El Alcalde ordinario de Montijo, a la sazón un tal Francisco Pérez, ante tan enérgico exhorto, dispuso que el Escribano, Juan Martín Poyos, procediese inmediatamente a la notificación a los cinco requeridos y se enviase testimonio a Badajoz, como se hizo al día siguiente 11 de Octubre de 1771. haciéndose constar que en lugar de Gaspar de Molina se había hecho la citación a Gaspar Quintana, «interesado, a quien se equivocó con Gaspar de Molina.»

Carecemos de información sobre la conclusión de esta fase del litigio, que es de suponer fuese análoga a la de la primera.

Hasta 1803 no volvemos a tener noticia de las rozas; en este año sí hubo por lo menos un conato de pleito, suscitado por el Conde de la Torre del Fresno y del que sólo poseemos un documento: el poder otorgado ante el Escribano de Badajoz Diego Plaza y Amaya en 12 de Febrero de 1803 por Juan Macías, vecino de Montijo, a favor de D. Diego Ossorio Pérez, Procurador de Badajoz para que lo defienda y represente en las autos que se han formado a consecuencia de lo siguiente:

«...hace más tiempo de veinte años se halla en posesión quieta y pacífica de labrar unas tierras propias del Convento de Santa Ana de esta Ciudad, que llaman los Millares de Piedehierro, término y jurisdicción de la misma, en virtud de solemne contrato de arriendo que se le han hecho, y por cuanto experimenta la extraña novedad de haberse librado exhorto a la Justicia de su domicilio, a instancia del Apoderado o Administrador de los bienes y rentas del Sr. Conde de la Torre del Fresno para que el compareciente se abstenga de introducir sus labores en dichas tierras, por tanto, siéndole gravosa y perjudicial dicha providencia...» (las consabidas fórmulas jurídicas de concesión de poderes).

Repetimos que no sabemos si se llevó a adelante el litigio; recordemos que la dehesa de los Fresnos era limítrofe con las rozas de que tratamos.

En nuestro próximo estudio hablaremos del núcleo central de la dehesa.

ARCADIO GUERRA

Académico C. de la Real de la Historia